



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARRERA DE ABOGACIA

2020

***“INCONGRUENCIAS PROCESALES EN ACCIDENTES DE
TRÁNSITO”***

AUTOR: ARDITO, LAUTARO GASTON

TITULO A OBTENER: ABOGADO

<u>1. Introducción</u>	4
<u>1.1. Planteamiento del problema</u>	4
<u>1.2. Justificación de la temática</u>	6
<u>1.3. Objetivos</u>	7
1.3.1. Objetivo general	7
1.3.2. Objetivos específicos	7
<u>1.4. Hipótesis planteada</u>	7
<u>1.5. Metodología</u>	8
<u>1.6. Dimensión espacio-tiempo</u>	9
<u>2. Accidentes de tránsito y responsabilidad civil</u>	10
<u>2.1. Accidentes de tránsito</u>	10
<u>2.2. Responsabilidad civil</u>	12
2.2.1. La noción de responsabilidad civil	13
2.2.2. Presupuestos de la responsabilidad civil	15
2.2.3. Factores de atribución. Posiciones subjetivistas y objetivistas PEREZ 45	16
2.2.4. Responsabilidad civil en accidentes de tránsito	19
<u>3. El contrato de seguro de responsabilidad civil</u>	22
<u>3.1. Definición</u>	22
<u>3.2. El contrato de seguro obligatorio</u>	24
<u>3.3. El seguro automotor obligatorio</u>	24
3.3.1. Regulación legal en Argentina	31
3.3.2. Las partes	33
3.3.3. Factores de exclusión de cobertura	35
3.3.4. Derechos del damnificado frente al asegurado y al asegurador	40
<u>4. Citación en garantía vs. acción directa</u>	41
<u>4.1. Citación en garantía</u>	41
4.1.1. Definición	41
4.1.2. El instituto de citación en garantía en la Ley Nacional de Seguros N° 17.418	44
4.1.3. Historia	45
4.1.4. Posiciones doctrinarias	47

<u>4.2. Acción directa</u>	48
<u>4.2.1. Definición</u>	48
<u>4.2.3. La acción obligatoria contra el asegurado</u>	51
<u>4.2.4. La acción directa autónoma y acción directa no autónoma en marco de la unificación del Código Civil y el Código de Comercio</u>	54
<u>Conclusiones</u>	71
<u>Bibliografía</u>	75

1. Introducción

1.1. Planteamiento del problema

El incremento de la cantidad de automóviles circulantes ha generado, en el transcurso de los últimos años, un aumento significativo de los accidentes de tránsito que suelen ocasionar consecuencias dañosas a terceros. Este fenómeno ha ocasionado, con el correr de los años, una serie de dificultades a nivel legal para dirimir los problemas derivados del mismo.

En Argentina, la ley establece la contratación de un seguro obligatorio de responsabilidad civil para todo aquel que circule en un vehículo automotor en virtud de, en caso de la ocurrencia de un siniestro que cause algún tipo de daño a un tercero, éste sea indemnizado de manera adecuada según el tipo de daño sufrido¹. El mismo ha de entenderse en términos de un seguro social que tiene como finalidad última tanto el mantenimiento indemne del patrimonio del asegurado como la satisfacción de las necesidades y requerimientos de los damnificados en accidentes de tránsito causados por automotores.

No obstante, existen diferentes teorías e discusiones asociadas a la responsabilidad en los accidentes de tránsito y los factores aplicables en los mismos. En este sentido, es posible afirmar que existen discrepancias en torno a esta cuestión en el marco jurídico que regula a los siniestros de tránsito: algunas teorías ponen el foco en la culpa y los factores subjetivos asociados; otras en el riesgo creado y el factor objetivo; otras, por su parte, combinan ambos enfoques adquiriendo así un carácter mixto.

Por otra parte, es preciso reparar en las controversias existentes en el seno de aquellas cuestiones legales y procesales que dificultan, según la perspectiva adoptada en este trabajo, el desenvolvimiento normal y dinámico del servicio que brindan las empresas aseguradoras ante las contingencias que llevan definitivamente a la existencia de la responsabilidad civil por parte de quienes las mismas aseguran. Se trata, en efecto, de

¹ Cfr. Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/818/texact.htm>, Art. 68.

analizar, desde un punto de vista comercial y procesal las relaciones jurídicas establecidas entre el damnificado, el asegurado y el asegurador.

Cabe considerar que, a este respecto, el hecho ilícito implicado en el siniestro pone en funcionamiento, de acuerdo con el sistema legal argentino, dos formas de obligación: a saber, (1) la del asegurado responsable frente al damnificado y (2) la del asegurador respecto al asegurado. La primera de ellas surge del hecho ilícito mismo, mientras que la segunda tiene su origen en el contrato de seguro, aunque sólo se concreta mediante el reclamo del damnificado².

El presente trabajo pondrá el foco en esta última cuestión. Se trata de analizar la relación existente entre los tres actores implicados en los procedimientos y las incongruencias que surgen de las mismas y que tienden a dilatar los tiempos de la celeridad y la verdadera idea reparadora que debería brindar la contratación de un seguro. En este sentido, las páginas que siguen se proponen a describir el funcionamiento de los mecanismos procesales y encontrar aquellos “baches de procedimiento” que repercuten de forma negativa respecto a los tiempos y en el efectivo resarcimiento del daño causado ante la irrupción de la responsabilidad civil.

En nuestro país la Ley Nacional de Seguros N°17.418 es la que contiene las disposiciones generales para el desarrollo de la actividad aseguradora, regulando el modo de llevar a cabo el contrato de seguro, su implementación y su puesta en práctica, la relación entre intervinientes, los plazos, las formas y los derechos y obligaciones. La misma fue promulgada el 30 de agosto de 1967 en base al llamado Anteproyecto Halperín. No obstante, en lo que respecta al modo en que son las aseguradoras son llamadas a intervenir en los procesos judiciales, la ley en cuestión no respeta al Anteproyecto original, dando origen a la institución del citación en garantía en reemplazo de la acción directa del damnificado contra la compañía de seguros prevista por Halperín³.

En vistas de esta cuestión, y considerando las discusiones y controversias doctrinarias en torno a la misma, este trabajo propone un análisis de la Ley N° 17.418 en

² Cfr. Pereira, E. “Aspectos jurisprudenciales de la citación en garantía”, JA Doctrina, 1970.

³ Cfr. Martínez, H. *Citación en garantía del asegurador (ley 17418, artículo 118). Aspectos sustanciales y procesales de la citación en garantía del asegurador*, Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 1990.

virtud de dar cuenta de cuáles son las aristas del cambio de letra del original anteproyecto que instituye la citación en garantía y qué consecuencias tiene la implementación de dicha figura en la actualidad en las incongruencias procesales que afectan la celeridad y la efectividad de la reparación del daño causado en accidentes de tránsito.

1.2. Justificación de la temática

La intención de este estudio es el análisis de una problemática que afecta a las incongruencias procesales en accidentes de tránsito se valdrá de un supuesto hipotético concreto: mediante la introducción de una figura jurídica del derecho comparado como es la acción directa, pero de carácter autónoma contra la compañía aseguradora, se dotaría a la Ley Nacional de Seguros y al plexo normativo nacional de una herramienta que otorgue celeridad, dinámica y cohesión al proceso judicial generado ante hechos de responsabilidad civil y se ajustaría a la dinámica y necesidades de la sociedad actual.

Es decir, este trabajo se encuentra dentro del ámbito de las ciencias jurídicas y más precisamente del derecho Constitucional/Procesal. Si bien existe una norma civil de seguros creada en el año 30 de agosto de 1967, se procede al análisis de dicha norma a la actualidad. La importancia de este tema reside, en particular, en vigencia de su contenido. Su originalidad radica en la poca información existente sobre incongruencias procesales en accidentes de tránsito.

También es de interés para las empresas, porque les otorgará mayor flexibilidad y les permitirá cubrir diferentes vacantes laborales con movilidad de recursos humanos propios entre países.

Por ultimo también será de valor para los profesionales de las ciencias sociales, ciencias económicas y de recursos humanos, a quien le otorgara un conocimiento más acabado de la cuestión y les permitirá asesorar plenamente a quienes recurran a su consejo.

Entendido así, el problema requiere planteamiento jurídico, pero también puede ser analizado desde un punto de vista económico y procesal, ya que podría perjudicar la fluidez los derechos de los usuarios.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

- Analizar el sistema de regulación que rige a las compañías aseguradoras poniendo el énfasis en particular en el proceso de mayor celeridad y en la economía procesal a los efectos de real resarcimiento ante los hechos que competen a la responsabilidad civil.

1.3.2. Objetivos específicos

- Identificar cuáles son las principales falencias que se desprenden del sistema actual de resarcimiento ante hechos de responsabilidad civil para brindar una mirada crítica a las incongruencias procesales de las aseguradoras en los accidentes de tránsito;
- Indagar sobre el derecho de seguros en Argentina para comprender la naturaleza de dichas falencias;
- Analizar las ventajas y desventajas de la implementación de la acción directa autónoma del damnificado hacia el asegurador en virtud de la eliminación de las falencias en cuestión.

1.4. Hipótesis planteada

La implementación de una acción directa autónoma, que permita al damnificado realizar el reclamo contra la compañía aseguradora, dotaría a la Ley Nacional de Seguros N° 17.418 y al plexo normativo nacional de una herramienta capaz de otorgar mayor celeridad, dinámica y cohesión civil al proceso judicial generado ante hechos de

responsabilidad civil, adaptando así el marco normativo a las dinámicas y necesidades actuales.

1.5. Metodología

El trabajo propuesto se encuentra en el ámbito de las ciencias sociales. No existe una sola manera de hacer investigación social y justamente buena parte de su fuerza y potencial radica en los numerosos validos que comprende.

Se este modo, se presenta metodológicamente la investigación en cuestión como un estudio descriptivo de los sistemas de seguros. La meta final del presente trabajo es entender la importancia y el funcionamiento de la aplicación de la normativa procesal que rige a las compañías de seguro, y dejar la puerta abierta a un próximo estudio cuantitativo y los efectos de estos instrumentos normativos en la economía.

En cuanto a los tipos de razonamiento que se pueden aplicar a esta materia, se utiliza el razonamiento deductivo para ir de lo general a lo particular. Se trata del procedimiento cognitivo que permite obtener conclusiones particulares partiendo de principios o afirmaciones generales. La utilidad de este método surge claramente al ver que se parte de elementos conocidos para resolver cuestiones desconocidas.

En cuanto al modo nomotético en cual define a las normas jurídicas como tales, estas son plasmadas de modo genérico en reglas que podrán ser aplicadas a un conjunto de individuos. Así se analiza y se explica el fenómeno general, para luego aplicarlo a un caso individual. A través de la comprensión de lo universal se lograra la aplicación concreta. Primero la ley, luego el caso.

La presente investigación se basa en la búsqueda de un enfoque cualitativo ya que se recolectaron elementos conocimientos que no están sujetos a medición numérica. Las fuentes directas que utilizaremos, las Constituciones Nacionales, Legislaciones Civiles y Tratados Internacionales de aplicación en la región. Del mismo modo se recurrirá a fuentes indirectas para obtener el conocimiento consignado en diferentes documentos específicos como libros, revistas, tesis, artículos periodísticos.

1.6. Dimensión espacio-tiempo

Este trabajo se limita analizar el área geográfica concreta comprendida por la República Argentina.

En cuanto su extensión temporal, la etapa de exploración previa se trató de un “estudio longitudinal” que abarcó desde los orígenes de la ley de seguros hasta la actualidad.

2. Accidentes de tránsito y responsabilidad civil

2.1. Accidentes de tránsito

Antes de abordar la cuestión de la responsabilidad civil por accidentes de tránsito, resulta pertinente dar cuenta de qué se entiende por estos últimos. De acuerdo con Patito, un accidente es un suceso eventual que acontece por causas involuntarias de forma repentina, produciendo daños en las personas y/o en las cosas⁴. En lo que refiere a los accidentes de tránsito, los mismos resultan como consecuencia del tránsito vehicular en la vía pública mediante la intervención de al menos un vehículo automotor, produciendo lesiones o muerte a las personas o daños en las cosas.

Los accidentes de tránsito pueden ser clasificados como colisiones, usualmente conocidas como choques, o despistes. En lo que refiere a las colisiones, las mismas pueden presentar diferentes variedades⁵:

- Colisión frontal o topetazo: Se trata de un choque frontal producido por la colisión de dos vehículos que van en la misma dirección pero en sentido inverso.
- Embestida: Se trata de una colisión lateral en dirección perpendicular.
- Colisión trasera: Cuando se da entre dos vehículos se considera simple, pero cuando implica a varios vehículos se denomina “en cadena”.
- Raspado: Este tipo de colisiones se dan cuando hay roce entre vehículos.

⁴ Cfr. Patito, J. *Tratado de medicina legal y elementos de patología forense*, Buenos Aires, Quorum, 2003.

⁵ *Ibíd.*

- Choques contra otros objetos: Éstos pueden ser vallas, defensas, árboles, columnas o edificios.
- Salidas de camino: Las mismas pueden o no implicar colisiones.
- Despeñamientos: Consisten en la precipitación del vehículo desde un lugar de altura.
- Vuelcos: Cuando el vehículo se da vuelta.

Las causas o factores de los accidentes de tránsito se encuentran estrechamente ligados con el vehículo, el camino y el conductor. En lo que respecta al vehículo, generalmente los factores que inciden en los accidentes conciernen a la masa, la velocidad, el tipo de ruedas, la conformación y la maniobrabilidad. El desgaste, el carácter defectuoso de algunos materiales y la falta de mantenimiento están directamente vinculados a la falla del vehículo⁶.

En lo que respecta al camino, los principales factores de incidencia en la producción de accidentes de tránsito son el trazado defectuoso, la escasa iluminación, la presencia de obstáculos, el mal estado de conservación de la acera con presencia de barro o arena, la ausencia o deficiencia de señalización y los factores climatológicos. Respecto a estos últimos, cabe considerar que la lluvia suele ocasionar menor visibilidad y riesgo de patinamiento, el cual incide en la pérdida de eficiencia del vehículo para frenar. Asimismo, la neblina, la nieve y los vientos fuertes suelen ser considerados como factores vinculados a los accidentes automotores⁷.

En lo que concierne al conductor, los factores implicados en los accidentes de tránsito pueden ser de dos tipos: o bien de orden natural o bien de orden patológico. Los primeros comprenden la fatiga, el sueño, la alimentación inadecuada, el estado psíquico

⁶*Ibíd.*

⁷*Ibíd.*

del conductor al momento del accidente y las características de su personalidad. En lo que respecta a las causas de origen patológico, éstas se encuentran ligadas principalmente al consumo de alcohol y sustancias psicoactivas⁸.

De acuerdo con Patito, prácticamente el 95% de los accidentes de tránsito se producen por error humano, mientras que el 5% restante está ligado a fallas técnicas. Asimismo, en lo que respecta a las víctimas de los accidentes de tránsito, cabe considerar que los daños pueden afectar tanto al conductor, a los ocupantes del vehículo o aquellas personas que coyunturalmente se encontraban en el lugar del siniestro en carácter de peatones⁹.

2.2. Responsabilidad civil

El fundamento o razón por la cual se debe reparar los daños ocasionados en un siniestro de cualquier tipo reside en la noción de Responsabilidad Civil. La misma tiene su origen en el Derecho Romano, aunque ha sido retomada en el siglo XVIII en el proceso de sistematización del derecho ligado a la consolidación de las organizaciones políticas de la modernidad. En efecto, en dicho contexto, para alcanzar mayor seguridad jurídica y paz social, los Estados fijaron una determinada suma de dinero en función de los delitos cometidos en virtud de indemnizar a las víctimas por los daños¹⁰.

La noción de responsabilidad comenzó así a cobrar relevancia en el ámbito del derecho como instituto orientado a resarcir los daños injustamente causados a otros en el marco de la sociedad civil¹¹. De este modo, el debate doctrinario decimonónico, ya sea a nivel nacional como internacional, tomó este instituto como uno de sus principales ejes. En lo que respecta a la versión original del viejo Código Civil argentino, redactada por

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Pizarro, R., Vallespinos, C. *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, Buenos Aires, Hammurabi, 1998, p.449.

¹¹ *Ibíd.*

Dalmasio Díaz Vélez, cabe considerar que la misma basa la noción de responsabilidad en el criterio de culpa subjetiva¹². Asimismo, es preciso indicar que posteriormente, y tras una serie de debates, fue receptado a este respecto el criterio objetivo de responsabilidad¹³.

No obstante, no es sino hacia 2015, tras la sanción de la Ley N° 26.994 que logró la unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, que se introdujeron cambios significativos en torno a la responsabilidad civil, entre los que se destacan la unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual, la consagración del deber de prevención del daño y la regulación de los diversos factores de atribución, entre otras cuestiones relevantes.

Cabe destacar que estos cambios lograron introducir una notoria evolución en lo que respecta a la regulación de la responsabilidad civil, produciendo una adecuación del ordenamiento jurídico a las exigencias sociales y fijando como principio rector la procedencia de la reparación plena de los daños y detrimentos injustamente sufridos por las víctimas.

En este sentido, es preciso abordar la noción de responsabilidad civil en términos generales, en el marco de la legislación argentina y, particularmente, respecto a los siniestros automotores y el derecho de seguros.

2.2.1. La noción de responsabilidad civil

El concepto de responsabilidad civil es materia de numerosos debates en el terreno doctrinario. Para dar cuenta de las mismas, resulta preciso partir de los orígenes de la noción en el Derecho Romano, en el que el término responsabilidad se empleaba principalmente en las fórmulas sacramentales para hacer surgir la obligación del interpelado a responder a una determinada causa. Se trataba, en efecto, de institucionalizar

¹² Cfr. Código Civil de la República Argentina, disponible en: https://www.oas.org › dil › esp › Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentinam Art. 1109.

¹³ *Ibid.*, Art 113.

el derecho de un individuo damnificado a ser resarcido por el daño causado por un tercero, en pos de evitar la venganza y contribuir a la paz social¹⁴.

Dicha noción siguió operando en el derecho posterior a la caída del Imperio Romano, cobrando particular importancia, como ya se ha indicado, entre los siglos XVIII y XIX. El sentido que se le asigna hoy al término se deriva de las doctrinas surgidas entre los siglos XIX y XX y refiere a la obligación de resarcir todo daño injustamente causado a otra persona¹⁵. En este sentido, se habla aún hoy de responsabilidad civil cuando debe realizarse una indemnización de carácter económico a quien haya causado dicho daño¹⁶.

De acuerdo con Llambías,

...el haber sufrido un daño no resulta título suficiente para pretender la respectiva indemnización, sino que es necesario establecer el nexo de causalidad entre ese efecto dañoso y el daño, en la medida que ese hecho sea el factor por cuyo influjo ocurrió aquel daño¹⁷.

Esto supone, en virtud de dar cuenta de la noción en cuestión, profundizar en torno a los presupuestos implicados en la responsabilidad civil así como en los factores de atribución, tal como se hará en los apartados que siguen.

2.2.2. Presupuestos de la responsabilidad civil

¹⁴Cfr. Pizarro, R., Vallespinos C., 1998, *Op. Cit*,

¹⁵*Ibíd.*

¹⁶ Cfr. Alterini, A. *Contornos actuales de la Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1987.

¹⁷ Llambías, J. *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1973, p. 306.

Tal como indican Pizarro y Vallespinos, para que se configura la reparación civil a la que se orienta la obligación de reparar un daño injustamente causado son cuatro, de manera tal que para que dicha obligación existe es necesario que haya un daño, que el mismo sea antijurídico, que medie una relación causal entre un hecho u omisión y el daño y que esté fundamentado en algún factor de atribución¹⁸.

Estos presupuestos han sido receptados por el Código Civil y Comercial de la Nación. En efecto, el Artículo 1737 se refiere al primer presupuesto, indicando que

*... hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva*¹⁹.

Nótese que el daño es caracterizado aquí en un sentido amplio, a saber, como aquel que lesiona o infringe no únicamente un derecho o interés protegido expresamente en el ordenamiento jurídico, sino también aquellos derechos o intereses que no estén reprobados por el ordenamiento en cuestión.

En lo que refiere a la antijuricidad, a saber la contrariedad entre el hecho causante y el ordenamiento legal, el Artículo 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación, indica que “*Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada*”²⁰. Cabe destacar que esta concepción de antijuricidad se aleja de la antijuricidad típica o formal propia del derecho penal. En efecto, el derecho civil, sobre todo en lo que respecta a la responsabilidad civil, la antijuricidad es de carácter atípico o material, ya que está regida por el principio de no dañar a otro. En este sentido, no es necesaria la exactitud de una norma para la regulación de la acción u omisión dañosa. De

¹⁸ Cfr. Pizarro, D. y Vallespinos, C. *Compendio de Derecho de Daños*. Buenos Aires, Hammurabi, 2014.

¹⁹ Código Civil y Comercial de la Nación, disponible en: [www.saij.gob.ar > codigo > Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion](http://www.saij.gob.ar/codigo), Art. 1737.

²⁰ *Ibíd.*, Art. 1717.

este modo, basta con el hecho de contrariar el deber de no dañar a otro para que el hecho se torne antijurídico²¹.

El tercer supuesto, el de la relación de causalidad, debe entenderse como el nexo o la unión entre un acto o conducta que opera como antecedente y un daño resultante como consecuencia del mismo. Por tanto, resulta preciso determinar si el antecedente es efectivamente la causa del resultado lesivo. A este respecto, el Artículo 1726 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que

*... son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles*²².

En lo que refiere al factor de atribución, se trata del fundamento por el cual una persona tiene el deber de responder por aquellos daños que ha causado a otra. En el Código Civil y Comercial de la Nación, el factor de atribución es receptado en el Artículo 1721, de acuerdo con el cual “... la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos y subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa”²³.

2.2.3. Factores de atribución. Posiciones subjetivistas y objetivistas PEREZ 45

En lo que refiere a los factores de atribución de la responsabilidad civil, estos pueden ser de carácter subjetivo y objetivo. En lo que respecta a los factores de atribución de carácter subjetivo, los mismos presuponen que el agente sea el autor material del ilícito extracontractual o el incumplimiento obligacional y pueden ser de dos tipos, dolo o culpa.

²¹ Cfr. Pizarro y Vallespinos, 2014, *Op. Cit.*

²²Código Civil y Comercial de la Nación, disponible en: [www.saij.gob.ar › codigo › Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion](http://www.saij.gob.ar/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion), Art. 1726.

²³*Ibíd.* Art. 1726.

El Artículo 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación recepta los factores subjetivos de atribución estableciendo que

Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos²⁴.

La postura subjetivista respecto a los factores de atribución, que sostiene que la responsabilidad tiene como fundamento la culpa del agente, fue históricamente considerada por muchos autores de alto prestigio. Entre ellos, Llambías, indica que la necesidad de la culpa como requisito genérico de la responsabilidad constituye una exigencia de justicia respecto al responsable. En este sentido, la responsabilidad designaría una suerte de reproche o censura formulada sobre el comportamiento de un agente, lo cual justificaría la imposición de una sanción al responsable. Esto supone la obligación por parte del agente, culposo o doloso, de resarcir o reparar los daños causados por su acción u omisión²⁵.

Por su parte, el Artículo 1722 del Código Civil y Comercial de la Nación indica que

El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario²⁶.

²⁴*Ibíd*, Art. 1724.

²⁵ Cfr. Llambías, J. *Óp. Cit.*

²⁶ Código Civil y Comercial de la Nación, *Op. Cit.*, Art. 1722.

Las posturas objetivistas respecto a la determinación de factores de atribución de responsabilidad civil prescinden de la culpabilidad como elemento volitivo y determinante del comportamiento del agente responsable. De acuerdo con Vallespinos y Pizarro, esta postura intenta fundar la atribución del incumplimiento obligacional y la responsabilidad que del mismo se deriva en parámetros objetivos de imputación²⁷.

Cezeaux y Trigo Represas indican que la postura en cuestión

*...tiene un evidente sustento de equidad ya que la ley, mediante valoraciones sociales que anticipa el legislador, impone determinados deberes que tienden al mantenimiento de equilibrio y concreción de la justicia en el caso concreto. A más que no se trata de una condenación a inocentes, sino una especie de anticipo de la reparación que se brinda a la víctima.*²⁸

Cabe considerar que la posición objetivista, está basada en diferentes teorías doctrinarias. Entre ellas, se destaca la Teoría del Riesgo Creado, de acuerdo con la cual

*...quien es dueño o se sirve de cosas, o realiza actividades que, por su naturaleza o modo de empleo generan riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ella origina*²⁹.

Como se puede ver, de acuerdo con esta teoría quien debe responder, en caso de que se produzca algún daño contra terceros, es el agente que genera el riesgo,

²⁷ Cfr. Pizarro y Vallespinos, 1998, *Op. Cit.*

²⁸ Cazeaux, P. Trigo Represas, F. *Derecho de las Obligaciones*, La Plata, Ed. Platense, 1996, p.40

²⁹ Pizarro y Vallespinos, *Op. Cit.*, p. 628

independientemente de su culpabilidad. De este modo, se contempla qué hacer en casos de daños causados por riesgo o vicio, como sucede en el caso de los daños derivados de accidentes automotores. En efecto, tal como indican Stiglitz y Gandolfo de Stiglitz, este tipo de daños constituyen una de las principales hipótesis de la teoría de riesgo creado³⁰.

Por otra parte, algunos autores consideran a este respecto el factor de garantía como fundamento objetivo de la responsabilidad civil. En efecto, la perspectiva objetivista ha de partir de la premisa de que deben tomarse en consideración la seguridad, el derecho a la libertad y el punto de vista de la víctima. Resulta fundamental, entonces, asegurar la indemnidad a la misma, reconociendo su seguridad y su derecho individual, así como el hecho de que cualquier violación ilegítima a estas últimas constituye una injusticia de por sí, más allá del estado psíquico o la voluntad de quien la ocasiona³¹.

Finalmente, cabe considerar a la equidad como factor objetivo de atribución de responsabilidad objetiva basada en actos de carácter involuntario. En efecto, cualquier persona que actúe sin discernimiento, intención o libertad es inimputable, algo que la atribución subjetiva de responsabilidad basada en la culpa no en caso de un accidente no podría fundamentar. El principio de equidad vendría así a otorgarle una compensación a la víctima en este tipo de daños, sin que necesariamente existe culpa por parte del responsable³².

2.2.4. Responsabilidad civil en accidentes de tránsito

La responsabilidad por accidentes de tránsito es una parte de la responsabilidad civil y, por tanto, corresponde a ella la aplicación de reglas y principios básicos de la responsabilidad civil en general. En este sentido, es preciso que se reúnan todos los

³⁰ Cfr. Siglitz G. Y Gandolfo de Stiglitz A. *Juicio Por Accidentes De Automotores*. Rosario, Ed. Juris, 1998.

³¹ Cfr. Pizarro, R. y Vallespinos, C., 1998, *Op. Cit.*

³² *Ibíd.*

presupuestos de la responsabilidad civil en virtud de que se configure de manera adecuada la obligación resarcitoria derivada de un accidente de tránsito cualquiera³³.

En Argentina, en pos de que una persona sea declarada civilmente responsable de un acto ilícito dañoso, es preciso que el daño en cuestión pueda ser atribuido a la acción y omisión de una persona o al hecho de una cosa, así como que concurra algún factor de carácter subjetivo u objetivo que la ley repunte idóneo en virtud de determinar adecuadamente quién es el responsable del mismo³⁴.

A este respecto, si se considera que los factores de atribución de responsabilidad civil ponen el acento en la idea de culpabilidad y, por tanto, se sustentan en patrones valorativos de carácter ético o moral, y los factores objetivos intentan prescindir de dicha idea para conceder una indemnización en función del interés social, cabe la pregunta acerca de qué tipo de factores resultan aplicables a los accidentes automotores.

Es preciso considerar que, en el contexto doctrinario y jurisprudencial argentino, tras la sanción en 2015 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la regulación de la responsabilidad se encuentra en el primer capítulo del Título V del Libro III. Dicho libro refiere, en términos generales, a los derechos personales y establece una serie de secciones en las que se regulan específicamente diferentes supuestos de responsabilidad. El Artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación refiere expresamente a la responsabilidad en accidentes de tránsito, consagrando la responsabilidad objetiva en la materia. En efecto, el artículo en cuestión contempla que aquellas personas que se sirvan de cosas que por su modo de empleo o naturaleza impliquen riesgos potenciales a terceros deben responder por los daños por originados por las mismas³⁵.

Asimismo, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación elimina el Artículo 1109 del viejo Código Civil, el cual consagraba el principio de culpa. De este modo, el fundamento de la atribución de responsabilidad civil en siniestros viales reside en haber creado la situación de riesgo e introducir dicho factor riesgoso en el medio social.

³³ Cfr. Trigo Represas, F. y López Mesa, M. *Op. Cit.*

³⁴ Cfr. Gandolfo, A. *Op. Cit.*

³⁵ Cfr. Código Civil y Comercial de la Nación, disponible en: www.saij.gob.ar › código › Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion , Art. 1769.

Ante esto la Ley N° 24.449 en su Artículo 68 establece la obligatoriedad de la contratación de seguro obligatorio de responsabilidad civil a todo aquel que circule en un vehículo automotor, en virtud de garantizar el resarcimiento a las víctimas de los accidentes por los daños sufridos. En este sentido, tal como se verá en los próximos apartados, el seguro obligatorio de responsabilidad civil ha de ser concebido como un seguro de naturaleza social, cuyo fin es reside en mantener indemne el patrimonio del asegurado y satisfacer la necesidad de resarcimiento de las víctimas de los siniestros.

No obstante, cabe destacar que la Ley de Seguros mantiene los factores de exclusión de cobertura en el plano subjetivo, tal como indica en su Artículo 70:

El asegurador queda liberado sí el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado³⁶.

³⁶Ley Nacional de Seguros N° 17.418. Disponible en:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/39520/norma.htm>, Art. 70.

3. El contrato de seguro de responsabilidad civil

3.1. Definición

A través del llamado contrato de seguro, la persona del asegurador se obliga a indemnizar a la persona del asegurado de un perjuicio o daño causado por un suceso incierto, a cambio de una suma determinada de dinero. Dicha suma de dinero se conoce como prima. En concreto, el objeto de seguro se identifica como una operación que tiene un carácter jurídico-económico, estando el intercambio de la prima a cargo del asegurado por el resarcimiento del perjuicio en cuestión. Es así que es preciso tener en cuenta que el compromiso asumido por el asegurador demanda a responder por las consecuencias de daño sufridas por el asegurado, las cuales se derivan de verificar un hecho cubierto que implique un riesgo determinado³⁷.

Tal como indica Mecca, el contrato en cuestión tiene por objeto cualquier tipo de riesgo siempre y cuando exista el interés lícito de una persona sobre la conservación de sus bienes y un riesgo que pueda conducirlo a perjuicios económicos. Tal interés se lleva por nombre “interés asegurable”³⁸.

Así también, es necesario tener en consideración que la naturaleza del contrato de seguro varía en calidad de si se trata de seguros de carácter patrimonial o de seguros sobre las personas. En efecto, en el caso de que se trate de un contrato de seguro de carácter patrimonial, como es el caso que ocupa al presente trabajo, el mismo adquiere una naturaleza de carácter indemnizatoria o resarcitoria, permitiéndole al asegurado situarse nuevamente en una condición económica igual a aquella en la que estaba previamente a la ocurrencia del siniestro³⁹.

³⁷Cfr. Stiglitz, R. *Derechos de Seguros*. Buenos Aires, La Ley, 2008.

³⁸Cfr. Mecca, R. *Manual del Profesional del Seguro*. Buenos Aires, Ed. Roberto Mecca, 2003.

³⁹*Ibíd.*

Debido a su carácter formal, el contrato de seguro ha de probarse por escrito. No obstante, cualquier otro medio de prueba, siempre y cuando exista un principio de prueba por escrito, puede ser admitido. El elemento de prueba principal de los contratos de seguro es la póliza, la cual regula las relaciones existentes entre el asegurado y el asegurador⁴⁰.

Asimismo, es preciso destacar que los contratos por seguro cuentan con condiciones generales y particulares. Las primeras están determinadas por los derechos y obligaciones generales establecidos legalmente, así como las condiciones generales específicas de cada rubro en particular sobre un riesgo general, como ser las condiciones generales y específicas de un robo o de un accidente, por ejemplo. En lo que respecta a las condiciones particulares, se trata de los convenios registrados en la póliza entre el asegurador y el asegurado, los cuales tienden a aclarar el contenido de lo pactado, incluyendo las exclusiones de cobertura que se pactan de forma particular⁴¹.

3.2. El contrato de seguro obligatorio

Cabe destacar que existen determinados sectores o actividades que implican potencialmente riesgos frente a la sociedad, hacia los cuales el Estado suele imponer la obligación legal de contratar el seguro. En el caso que respecta al presente trabajo, es preciso indicar que, en tanto la circulación vehicular ha de ser considerada potencialmente riesgosa para la sociedad, la contratación de un seguro obligatorio automotor constituye un deber para los propietarios de vehículos privados o públicos.⁴²

En este sentido, la cobertura de la responsabilidad civil implicada en el uso de automotores constituye una necesidad más bien colectiva que individual. El contrato automotor es un contrato obligatorio, lo cual supone cierta paradoja jurídica si se considera que, por definición, un contrato implica siempre un acuerdo entre dos o más voluntades. Por este motivo, y dado que es el derecho de la víctima el que se encuentra en primera línea

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² Cfr. Garrigues, J. *Contrato de seguro terrestre*. Madrid, Tecnos, 1983.

y no el del asegurado, este tipo de seguro se aleja parcialmente de los esquemas clásicos de seguro de responsabilidad civil⁴³.

En otros términos, los seguros obligatorios, como es el caso de los seguros automotores, presuponen, entonces, la celebración de un contrato necesario, forzoso y obligatorio y, por tanto, implican una derogación a la libertad contractual en lo que refiere a la libre y voluntaria decisión de los contratantes⁴⁴. En efecto, la relación jurídica entre ambas partes restringe la libertad de las mismas por medio de una serie de razones de interés público que fundamentan el contrato de seguro obligatorio que, en sentido estricto, no constituyen contratos verdaderos, sino “*hipótesis de constitución forzosa y heterónoma de relaciones jurídicas de derecho privado*”⁴⁵ que resultan del mandato legal.

3.3. El seguro automotor obligatorio

Antecedentes históricos del mercado del Seguro en Argentina.

El mercado del seguro argentino ha tenido un devenir histórico que importa atender. Desde mediados del siglo XIX ha atravesado distintas etapas respecto a la intervención que ha tenido el Estado Nacional. Por ello, y con este criterio de distinción, se pueden diferenciar algunas etapas que a continuación se desarrollarán de manera sucinta⁴⁶. Estas etapas abarcan un largo período inicial de plena libertad de mercado; una segunda etapa con fuerte participación estatal como protagonista en el mercado; una tercera de formalización de la participación estatal; una cuarta de gran desregulación del mercado y, finalmente, la

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ Díez Picazo, L. *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Madrid, Tecnos, 1972, p. 21.

⁴⁶ Zappino, J. *El Instituto Mixto Argentino de Reaseguros. La formación de un mercado nacional de seguros (1946-1952)*; Ediciones Cooperativas, Buenos Aires, 2007. P. 267

etapa de la gran crisis del neoliberalismo en el país y la reconstitución del mercado asegurador⁴⁷.

Primer período: 1852 a 1945

Esta primera etapa se inicia con la creación de la compañía ‘La Confianza’ en 1796 en período en que aun nuestro país resultaba una colonia española. Posteriormente, y ya en 1859 se creó la primera aseguradora argentina “Primera Compañía Argentina de Seguros Marítimos S.A.”. Seis años después, ya se habían establecido en suelo argentino ocho compañías nacionales que comenzaban a dar la estructura inicial al mercado asegurador. El resto de las compañías que operaban en el país eran de origen inglés en su gran mayoría. Un ejemplo de ellas fue la “Northern Assurance Company Ltd.”, que se estableció en Buenos Aires en el año 1856 o la “The Royal Insurance Co”.

A partir del año 1865 y hasta el año 1890, nacen numerosas compañías aseguradoras que principalmente se manejaban en materias como el tránsito Marítimo, las contingencias generadas por Incendio y los seguros de Vida, y aunque la mayoría de las compañías tenían origen y capitales ingleses, también había aseguradoras de origen alemanes, españoles e italianos que competían en el mercado argentino. Ya en el año 1875, y como consecuencia del crecimiento producido, se creó la “Local Board of Agents of Fire Insurance Companies”, que suponía la primera asociación gremial de la rama, lo que movilizaba un avance del sector que año tras año, se fortalecía⁴⁸.

Ya en el año 1889 se produjo la primera regulación del régimen legal de las compañías extranjeras, a partir de la sanción de un nuevo Código de Comercio. Hasta ese momento, la radicación en el país de entidades aseguradoras extranjeras se realizaba por simple resolución de sus respectivos directorios. Esto constituía una situación de privilegio con respecto a las empresas nacionales, que estaban sujetas a las disposiciones del código vigente; en marzo de 1890 un decreto del Poder Ejecutivo estableció la supervisión

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ *Ibíd.*

administrativa de las empresas de seguros, que quedaron bajo la órbita del Cuerpo de Inspectores de Sociedades Anónimas creado en el año 1893⁴⁹.

Dos años después, en 1891 y por medio de la Ley N° 2.774, se implementan los Impuestos Internos, de modo que las operaciones de seguro realizadas por las compañías extranjeras serían gravadas con el 7% de las primas sobre las pólizas emitidas, excepto los seguros de vida, que debían pagar el 2% y los seguros agrícolas, que estaban exentos. Por su lado, las compañías nacionales debían pagar un impuesto de 1,4% sobre las primas de seguros generales, y de 0,5%⁵⁰ sobre los seguros de vida⁵¹.

La crisis del 1929 generada por el Crack de la Bolsa provocó en los siguientes años la caída de varias compañías de seguros, debido, generalmente, a una gran inmovilización de sus inversiones a través de las cuales desarrollaban otras actividades económicas. Esto, aceleró la necesidad del dictado de una Ley especial sobre la materia, que da nacimiento a la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN)⁵², la que a fin de supervisar la actividad aseguradora en su conjunto, adquiriría el poder de contralor y de regulación del Sector.

Como punto característico de esta etapa se puede identificar a la ausencia del Estado en la regulación de la actividad aseguradora y la consiguiente indiferencia con relación a la protección del asegurado, tanto como contratante individual como colectivo. Todo ello originó un gran descrédito en el mercado del seguro, que las etapas venideras se encargarían de tratar.

Segundo período: 1945-1955

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, en 1945 se produjo un profundo cambio en de la actitud del Estado con relación al seguro. Primero, se puede mencionar la creación y

⁴⁹ *Ibíd.* P. 134.

⁵⁰ De esta manera, la Ley sentaba el principio de diferenciación del impuesto según el lugar donde estuvieran emitidas las pólizas. Finalmente en 1897 esta legislación fue modificada, al gravarse a las compañías nacionales con el 2% y a las extranjeras con el 10%.

⁵¹ Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Diarios de Sesiones del 26 de enero de 1891, p. 78.

⁵² La SSN fue creada por Decreto N° 108.295 del 21 de junio de 1937, ratificado por las Leyes N° 11.672 y 12.630. La misma comenzó a funcionar el 4 de agosto de 1938.

puesta en marcha de los seguros sociales para cubrir las contingencias de fallecimiento e invalidez total del trabajador en actividad, que por el desprestigio que popularmente tenía la actividad aseguradora se los denominó sistema de “previsión social” para evitar identificarlos con el seguro. Estos seguros eran financiados por sistemas de capitalización colectiva y poco a poco se fueron incluyendo a todos los trabajadores dependientes y autónomos.

En segundo lugar, cabe destacar la creación en 1946 de la “Caja Nacional de Ahorro y Seguro” (hoy, la Caja de Ahorro y Seguro pero de constitución privada) a través de la cual el Estado se convirtió en asegurador.

En 1946, el Estado nacionaliza la operatoria del reaseguro, que hasta ese momento podía ser concertado con reaseguradores privados nacionales y extranjeros. De este modo, en mayo de ese año se dictó la Ley N° 15.345, dando origen al sistema que sancionó el Congreso Nacional como Ley N° 12.988. Esta Ley creó un ente reasegurador único y obligatorio de carácter mixto, el “Instituto Mixto Argentino de Reaseguros (IMAR)”⁵³

Al mismo tiempo, se prohibía asegurar en el extranjero a personas, bienes o cualquier interés asegurable de jurisdicción nacional, y obligaba a contratar en compañías argentinas los seguros de toda clase de bienes. Los arts. 39 y 40⁵⁴ de la Constitución de 1949⁵⁵ dan cuenta de la naturaleza Social de estas medidas.

Resumidamente, en esta etapa el Estado toma un rol protagónico o gendarme en materia de seguros al configurar los seguros sociales y finalmente al controlar la actividad reaseguradora en forma monopólica.

Tercer período: 1955 y 1990.

⁵³ El surgimiento del IMAR se enmarca dentro del impacto de la crisis de los años treinta, los orígenes de la intervención del Estado en la economía, y la creación de una serie de mecanismos reguladores a tono con lo que estaba sucediendo en el mundo.

⁵⁴ El Art. 39 expresaba: “el capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino. Mientras que el Art. 40 afirmaba: (...) “toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios”.

⁵⁵ Derogada en abril de 1956, por el Decreto 229/56.

Ya a finales de la década del 50 y comienzos de la década de 1960, el mercado argentino carecía de normas efectivas de solvencia y de un régimen legal de control preventivo. Esta realidad normativa es aprovechada por algunas partes a los fines de iniciarse en la operatoria aseguradora sin poseer los requisitos de conocimiento y patrimonio necesarios para la actividad, convirtiendo a algunas aseguradoras de la época en “brokers” del reasegurador estatal. Por ello, llegaron a operar en el país más de 300 compañías.

Ya en 1967, se comenzó con una regulación efectiva de la actividad, que implicara una estructura normativa suficiente para dar forma y sustento a la actividad, sobre todo con la sanción de la Ley N° 17.418/67⁵⁶.

Luego, en el año 1973, previo a los gobiernos militares que implicarían un cambio de la concepción del estado hasta ese momento, se completó el marco regulatorio mediante la sanción de la Ley N° 20.091/73, estableciendo un concreto régimen de entidades aseguradoras. El siguiente gobierno de facto que toma el poder desde el año 1976, llevaría adelante el dictado de la Ley N° 22.400 en el año 1981, la cual regularía la actividad de intermediación de los productores-asesores de seguros. Este marco legal surgió luego de varios intentos legislativos hasta ese momento frustrados.

En 1989 y ya en una democracia que intentaba afirmarse, operaban en el país un número de alrededor de 225 compañías de seguros generales. De ellas, 152 eran sociedades anónimas, 55 eran cooperativas y mutualidades, 12 eran agencias o sucursales de empresas extranjeras y 6 eran entidades oficiales (nacionales o provinciales). En el resto de América Latina, el total de operadores argentinos significaba alrededor del 20% de cuantos participaban en la región. En la década de 1980, la producción anual de primas de seguros, en la década de 1980, representaba alrededor del 1,5% del Producto Bruto Interno (PBI) del país. Por la concentración derivada del contexto mencionado, 26 empresas concentraban el 62% del patrimonio neto total del Sector, mientras que el 38% restante se diluía en las otras 199 empresas.⁵⁷

⁵⁶ Cabe destacar que en realidad se trató de un Decreto del Poder Ejecutivo.

⁵⁷ SSN, Memoria y Balance 1995

Cuarto período: La desregulación de los años 90

La estabilidad económica lograda a partir de la masiva toma de deuda extranjera que dio sustento al Plan de Convertibilidad posibilitó un significativo incremento en la producción de primas. En este sentido, en 1990 dicho volumen empezó a experimentar un fuerte repunte, impulso que continuó hasta registrar entre 1994 y 1995 una producción anual total de seguros de aproximadamente \$ 5 mil millones de pesos⁵⁸. Hacia 1997, la producción de primas del Sector alcanzaba cerca del 2% del PBI.

Entre 1992 y 1996 se produjo la incorporación al mercado de un importante número de aseguradores de origen europeo y estadounidense, mayoritariamente a través de la adquisición de compañías existentes. También en otros casos, tomaron participaciones mayoritarias de los capitales de las compañías nacionales, manteniendo el manejo empresario en manos de sus antiguos administradores locales.

A mediados de 1994 se llevó a cabo la reforma del sistema de seguridad social a través de la implementación del “Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones” (SIJP), que empezó a ser administrado de modo compartido entre el Estado y el sector privado a través de las “Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones” (AFJP).

El régimen de capitalización del nuevo sistema trajo consigo dos nuevos seguros:

1) de invalidez y muerte, a través de un seguro de vida previsional contratado por las AFJP; y

2) de retiro, para los que optaran por rentas vitalicias con compañías de seguros de retiro. De esta manera, los seguros personales incrementaron notablemente su participación en el total en el período⁵⁹.

Por otro lado, en septiembre de 1995 fue sancionada la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo, que estableció la creación de un subsistema de seguros para la cobertura de

⁵⁸ SSN, Memoria y Balance 1995

⁵⁹ Ayerbe, G. “Situación del mercado asegurador en Argentina 1995-2005”, Subsecretaría de Servicios Financieros - Secretaría de Finanzas - Ministerio de Economía y Producción, Centro de Documentación e Información del Ministerio de Economía Buenos Aires, 2005. P. 151.

dicho riesgo. Este seguro, de contratación obligatoria para empleadores y con primas definidas como porcentajes de la masa salarial según la actividad, generó la creación de un conjunto de aseguradoras de este riesgo, cada una de las cuales es identificada como ‘Aseguradora de Riesgo de Trabajo’ (ART).

Quinto período: 2001- en adelante

Como consecuencia de la crisis económica ocurrida a fines de 2001, volvieron a adquirir protagonismo los accionistas nacionales y, a partir del año 2003, la tendencia a la extranjerización empezó a revertirse fuertemente debido a la adquisición de empresas extranjeras por parte de grupos nacionales⁶⁰.

Es pertinente recordar que la devaluación producida a principios de 2002 y la cesación de pagos de la deuda pública generaron fuertes desequilibrios entre los activos y pasivos de las compañías. Esta situación afectó fuertemente al incipiente desarrollo de los seguros de vida y retiro, por la gran cantidad de rescates y demandas judiciales efectuadas por los asegurados, que solicitaron la devolución de sus fondos en la moneda pactada en los contratos y el incumplimiento de muchas aseguradoras. En este punto vale decir que aunque se produjeron algunos incumplimientos, no hay que olvidar que la operatoria estaba alcanzada por la pesificación asimétrica. No obstante, la actividad en general (patrimoniales y vida), con su errores y aciertos, cumplió mayoritariamente con las obligaciones derivadas de siniestros.

La recuperación económica encarada a partir de 2003 produjo significativos cambios cuantitativos y cualitativos en el Sector. Por un lado, el incremento en la actividad económica y en el consumo posibilitó la recuperación del Sector a partir del importante crecimiento en el volumen de producción. Por otro lado, la recuperación de las actividades industriales y el proceso de recuperación del empleo, junto con la dinámica del sector agropecuario, dieron un fuerte impulso al desarrollo y crecimiento de los seguros patrimoniales y de riesgos del trabajo.

⁶⁰ *Ibíd.* P. 151.

Hacia el año 2011, la producción de primas alcanzaba alrededor de un 2,4% del PBI, con una participación de los seguros patrimoniales de aproximadamente 80% y de seguros personales del restante 20%. Sobre el total del mercado, alrededor de un 44% correspondía a seguros para vehículos automotores, un 31% a riesgos del trabajo y un 3% a seguros agrícolas.

Respecto a las condiciones estructurales del Sector, la evolución en la cantidad de entidades ha continuado su proceso decreciente en el período. Hacia el año 2011, operaban en el mercado 180 entidades aseguradoras, de las cuales un total de 101 eran Patrimoniales o Mixtas. Estas cifras ilustran el efecto que tuvieron sobre los seguros de personas por un lado la crisis del año 2001 y por otro lado, la necesaria reforma del sistema previsional implementada en el año 2008, que eliminó el subsistema de seguros de vida previsional que era administrado por entidades aseguradoras⁶¹.

En este contexto, cabe destacar que el sistema asegurador ha mostrado un desenvolvimiento sólido en el período 2003-2011; incluso en el marco de la crisis económica global iniciada tras la quiebra del banco de inversión Lehman Brothers en los Estados Unidos en septiembre de 2008. En este sentido, cabe destacar que el Sector ha presentado un comportamiento expansivo relativamente correlacionado a la evolución de la economía nacional en la última década. Tras la mayor crisis histórica local, el mercado ha transitado por un sostenido sendero de crecimiento. El dinamismo Sectorial en los últimos ocho años ha sido inclusive superior al propio crecimiento del conjunto de la economía local y, por lo tanto, ha incrementado los niveles de participación en la economía nacional⁶².

3.3.1. Regulación legal en Argentina

En Argentina, los contratos de seguro se encuentran regulados por la Ley Nacional de Seguros N° 17.418, promulgada en 1967, la cual establece, en su Artículo 1°, que *“Hay contrato de seguros cuando el asegurador se obliga mediante una prima o cotización, a*

⁶¹ Superintendencia de Seguros de la Nación. Memorias Anuales. Varios números.

⁶² Fuente: SSN.

resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto”⁶³. La ley en cuestión refiere, asimismo, que el asegurador tiene el deber de la entrega al asegurado de una póliza con redacción clara y precisa, legible de forma fácil y con la firma debida, en la que se encuentren los nombres y domicilios de las partes, el interés del asegurado, los riesgos que se asumen, el momento en que los mismos son asumidos, el plazo del seguro, la prima, la suma asegurada, por último las condiciones generales y específicas del contrato⁶⁴.

En lo que refiere al plazo, éste suele ser de un año, salvo en los casos en los que, debido a la naturaleza del riesgo de la prima, se calcule un tiempo distinto. Asimismo, a excepción de un pacto distinto debidamente aclarado, la Ley Nacional de Seguros N° 17.418 establece que la cobertura legal comienza a las doce horas del día de inicio de vigencia y termina a las doce horas del día de la finalización de la misma⁶⁵.

Asimismo, cabe considerar que la ley en cuestión reconoce el derecho propio del damnificado ejercitable a través de una citación en garantía vía procesal, lo cual no aclara si el seguro en cuestión ampara al damnificado o al asegurado, dejando un vacío no considerado por la legislación. Este punto es de particular importancia a los fines de este trabajo y será desarrollado con mayor profundidad en los siguientes capítulos.

Por otra parte, el seguro automotor obligatorio se introdujo por el Artículo 67 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 692/91. Es necesario considerar que el decreto en cuestión se derogó por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, vigente actualmente, en sus artículos 40 inc. C, 65 inc. B, 68 y 77 inc. E. En este último se dispone la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil frente a terceros como condición legal para la circulación de cualquier vehículo automotor⁶⁶.

El artículo 68 de la Ley Nacional de Tránsito indica que “... *todo automotor, acoplado o semiacoplado, debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones*

⁶³ Cfr. Ley Nacional de Seguros N° 17.418. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/39520/norma.htm>

⁶⁴ *Ibíd.*

⁶⁵ Mecca, R. *Manual del Profesional del Seguro*. Buenos Aires, Ed. Roberto Mecca, 2003.

⁶⁶ Cfr. Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/818/texact.htm>.

que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros transportados o no”.⁶⁷ Ya que se trata de una contratación de carácter obligatorio que tiene como finalidad la indemnización de daños sufridos por terceros, el seguro automotor ha de entenderse como un seguro de naturaleza social.

Asimismo, cabe considerar el rol de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), creada en 1973 y regida por el Decreto-Ley 20.091/73 para de fijar las condiciones del seguro. Esta entidad tiene la potestad, en virtud de su competencia legislativa delegada, de dictar diversos tipos de resoluciones para dicho fin.

De acuerdo con la Resolución General N° 21.999, dictada por a SSN, la obligatoriedad del seguro ha de establecerse en función de una finalidad específica, a saber la protección de los damnificados y reunir una serie de características para cubrir la responsabilidad en que se incurre por el vehículo automotor del asegurado.

En los últimos años, en el marco del Plan Estratégico (PLANES 2012-2020) desde la SSN se ha dado cuenta de ciertas falencias de la Ley Nacional de Seguros 17.418, proponiendo e impulsando su reforma. Esto ha dado lugar al proyecto de una nueva ley de seguros, que pretende, entre otras cosas, implantar la acción directa autónoma del damnificado sobre el asegurador para reemplazar la citación en garantía, legislada esta última en el Artículo 118. Dicha reforma, que será analizada en detalle más abajo, pretende poner en consonancia a la Ley Nacional de Seguros con la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor a las compañías aseguradoras, así como proteger los intereses del damnificado además de aquellos correspondientes al asegurado.

3.3.2. Las partes

En el contrato de seguro automotor, el asegurador se obliga a hacerse cargo de aquellas consecuencias patrimoniales que se derivan de la responsabilidad civil del asegurado y/o cualquier otra persona que tenga autorización a que maneje su vehículo, en

⁶⁷*Ibid.*, Art. 68.

tanto objeto de seguro, contra los daños producidos a terceros. Estos daños, cabe destacar, pueden ser materiales, corporales o de muerte.

Los sujetos generalmente implicados en los accidentes automovilísticos son tres, a saber el damnificado del daño, el autor del daño y la aseguradora. Esta última se ve implicada en el hecho en tanto persona en virtud de mantener un contrato de seguro con el autor del daño. En este sentido, se puede hablar del este último en términos de asegurado.

El asegurador y el asegurado ocupan de este modo, respectivamente, la legitimación activa y la legitimación pasiva para el comienzo de una acción por daños y perjuicios que se derivan del accidente. La primera refiere a la aptitud para realizar una acción y da lugar a que una determinada persona ocupe la calidad de actor como titular de una pretensión específica⁶⁸. En el caso de los siniestros viales, este tipo de legitimación corresponde al propietario⁶⁹, poseedor⁷⁰, usufructuario⁷¹ o mero tenedor⁷² del vehículo.

En lo que respecta a la legitimación pasiva, es dentro de ella que interviene la compañía aseguradora en los procesos por daños y perjuicios, de acuerdo con lo que se desprende del contrato de seguro de responsabilidad civil que mantiene el dueño o propietario del vehículo con ella. El sistema jurídico argentino indica que el asegurador de responsabilidad civil asume sus obligaciones de manera única respecto del asegurado. Es así que el damnificado carece de derecho propio contra el asegurador, puesto que se le considera meramente un tercero en relación al contrato de seguro⁷³.

Esto implica la falta de acción directa por parte del damnificado, lo cual impide a este actor demandar al asegurador de forma exclusiva, teniendo que demandar al asegurado,

⁶⁸ Cfr. Siglitz G. Y Gandolfo de Stiglitz A. *Juicio Por Accidentes De Automotores*. Rosario, Ed. Juris, 1998.

⁶⁹ Refiere a la persona que aparece como titular del vehículo en el Registro de Propiedad del automotor.

⁷⁰ Es aquella persona que tiene intención de ejercer el derecho de propiedad sobre el vehículo.

⁷¹ Se trata del conductor autorizado del vehículo cuando éste no es ni titular ni poseedor.

⁷² Se trata de aquella persona que hace uso momentáneo del vehículo pero debe devolverlo en las mismas condiciones en que se le entregó.

⁷³ Cfr. Stiglitz, G y Gandolfo de Stiglitz, A., *Op. Cit.*

No obstante, el damnificado, en tanto actor, tiene la atribución legal para citar a la aseguradora a intervenir al proceso, aunque no directamente como el asegurado, sino mediante la citación en garantía, tal como establece el Artículo 118 de la Ley Nacional de Seguros N° 17.418:

“El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador (...) La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del segurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o en la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro. También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo con idénticos efectos”⁷⁴.

Cabe considerar, en relación a los vínculos entre las partes, que el acto ilícito habilita la ejecución de dos obligaciones, a saber: la del asegurado responsable nacido de dicho hecho frente al damnificado y al del asegurador respecto al asegurado, que tiene su nacimiento en el contrato de seguro⁷⁵.

3.3.3. Factores de exclusión de cobertura

Si bien se trata de una obligación, existen, no obstante, ciertos factores en que el asegurador queda eximido de hacerse cargo de los daños causados por la responsabilidad civil del asegurado. En efecto, la cobertura posee una extensión limitada por la individualización del riesgo. Esta limitación está posibilitada por una serie de indicaciones positivas, las cuales comprenden, básicamente, la descripción explícita de aquellos

⁷⁴Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/818/texact.htm>, Art. 118.

⁷⁵ Cfr. Pereira, E. *Op Cit.*

riesgos cubiertos y asumidos por el asegurador, así como una serie de supuestos de exclusión de garantía que acotan el objeto del contrato de seguro estableciendo las hipótesis que carecen de garantía desde el origen del contrato⁷⁶. En este sentido, el riesgo asumido por el asegurador no implica que el asegurado está cubierto en todos los casos y bajo cualquier circunstancia.

En lo que refiere a las exclusiones de garantía, cabe considerar que éstas pueden ser de dos tipos. En primer lugar, están las exclusiones implícitas o indirectas, las cuales surgen de aquellas hipótesis que no integran el marco conceptual o frontera de garantía en la que se define el riesgo. Se trata, por tanto, de una serie de supuestos que se derivan de forma implícita de las indicaciones positivas de cobertura explicitadas en el contrato⁷⁷.

Por otra parte, las exclusiones de cobertura directas o negativas remiten a aquellas indicaciones explicitadas en la póliza de manera inequívoca por medio de condiciones generales o particulares⁷⁸.

A este respecto existe un debate en torno a si las cláusulas de exclusión de cobertura deben referirse única y exclusivamente a hechos o actos en los cuales no participa el asegurado, como pueden ser determinados factores climáticos capaces de incidir en la efectivización del siniestro, o si deben incluir además la tipificación de acciones u omisiones del asegurado cuyo incumplimiento baste para que éste pierda el derecho de cobertura⁷⁹.

Los defensores de la primera opinión indican que las exclusiones de cobertura han de diferenciarse de las caducidades de contrato, puesto que no se trata únicamente de una distinción de carácter teórico, sino que en la práctica el funcionamiento de cada una de ellas opera de forma bien diferente.

En efecto, en lo que respecta a la caducidad, la cobertura existe en principio pero queda sin efecto por consecuencia del incumplimiento de una o más cargas por parte del

⁷⁶ Cfr. Stiglitz, R. *Op. Cit.*

⁷⁷ *Ibíd.*

⁷⁸ *Ibíd.*

⁷⁹ *Ibíd.*

asegurado. En este sentido, es preciso hablar de una sanción por conducta del asegurado, por lo que los factores de atribución a tener en cuenta serían de carácter subjetivo, puesto que lo que se analiza para tal fin es la conducta del asegurado. Las exclusiones de seguro, en cambio, consisten en una descripción objetiva de las circunstancias del no seguro, a través de la cuales se sientan los límites de la cobertura, por lo cual se trata de aquellas situaciones en las que nunca existió seguro⁸⁰.

Existen diferentes criterios para delimitar la procedencia de exclusión de cobertura del riesgo. Entre ellos se destaca la causación, que puede ser de carácter objetivo y subjetivo. Esto implica trazar una distinción entre las delimitaciones causales objetivas y las delimitaciones causales subjetivas en virtud de determinar adecuadamente bajo qué circunstancias opera la exclusión de cobertura en relación a aquellos siniestros que se encuentran fuera de cobertura.

Las delimitaciones causales objetivas se vinculan a la naturaleza del evento o su causa. El Artículo 66 de la Ley Nacional de Seguros N° 17.418 establece, a este respecto, que *“el asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por vicio propio de la cosa, salvo pacto en contrario. Si el vicio hubiese agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo pacto en contrario.”*⁸¹

En lo que remite a las delimitaciones causales subjetivas, las mismas están inspiradas de forma principal en causas de orden moral y público y son establecidas por medio de una serie de normas imperativas no factibles de ser reemplazadas en su aplicación por normas de autonomía que las contradigan. Los supuestos en los que se erige remiten a los motivos ilícitos o dolo del asegurado, a la intensidad de la culpa en la que se incurre y a la ilicitud por la actividad desarrollada por el asegurado⁸².

De acuerdo con el Artículo 70 de la Ley Nacional de Seguros N° 1.7418, *“El asegurador queda liberado sí el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente*

⁸⁰*Ibíd.*

⁸¹ Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/818/texact.htm>, Art. 66.

⁸² Cfr. Stiglitz, R. *Op. Cit.*

o por culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado”⁸³.

Por su parte, el Artículo 114 de dicha ley establece que *“El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad.*”⁸⁴

De acuerdo con la Cláusula 2 del Anexo de la Resolución 615/2019 de la SSN, el asegurador queda liberado de indemnizar a aquellos siniestros en los cuales se den cuando⁸⁵:

- El asegurado sea partícipe deliberado de hechos de tumulto popular o lock-out;
- El vehículo se encontrase secuestrado o confiscado por autoridad competente;
- El vehículo se encuentre fuera del territorio nacional o en el mar territorial;
- El vehículo sea conducido por personas no habilitadas para tal fin;
- Se verifique un exceso de carga transportada o mal estibaje;
- El vehículo no se encuentre en condiciones de circular en función de las disposiciones vigentes;
- El conductor cruce las vías de ferrocarril encontrándose las barreras bajas o habiendo algún otro tipo de señalización sonora y/o lumínica que no habilite el paso del vehículo por el cruce bajo nivel;

⁸³ Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Disponible en:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/818/texact.htm>, Art. 70.

⁸⁴ *Ibíd.*, Art. 114.

⁸⁵ Cfr. Resolución 615/2019. Disponible en:
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-615-2019-325065/texto>.
Anexo, Cláusula 2 “Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil”.

- Se compruebe un exceso de velocidad en la circulación del vehículo asegurado⁸⁶;
- El vehículo transite en contramano;
- El conductor se encuentre bajo el efecto de algún tipo de droga desinhibidora, alucinógena o somnífera, así como en estado de ebriedad⁸⁷.
- El conductor sufra algún tipo de trastorno de coordinación motora que impida la conducción normal del vehículo y este último no esté dotado de la adaptación necesaria para su conducción;
- La carga sea notoriamente muy inflamable, explosiva, corrosiva y/o tóxica y el siniestro resulte agravado por la misma;
- El vehículo esté remolcando a otro vehículo⁸⁸;
- El vehículo participe de certámenes o entrenamientos de velocidad;

Asimismo, la Cláusula en cuestión indica que el asegurador no indemnizará al asegurado por equipos industriales o científicos montados o transportados, salvo en lo que respecta a aquellos daños que han sido ocasionados por los mismos al vehículo asegurado, ni a bienes de cualquier título que estén bajo la tenencia del asegurado. Tampoco

⁸⁶ El texto de la Cláusula aclara: “...a los efectos de la presente exclusión de cobertura, se deja establecido que la velocidad del vehículo asegurado en ningún caso podrá superar el CUARENTA POR CIENTO (40%) de los límites máximos establecidos por la normativa legal vigente”. *Ibíd.*, Cláusula 2, Punto 8.

⁸⁷ El texto agrega que “Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente. A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona, desciende a razón de 0,11 gramos por mil por hora.”. *Ibíd.*, Punto 10.

⁸⁸ Se contempla como excepción la ayuda ocasional y de emergencia. Cfr. *Ibíd.*, Punto 13.

indemnizará aquellos daños sufridos por el/la cónyuge o algún pariente del asegurado, personas en relación de dependencia laboral con este último, personas transportadas en exceso de capacidad del vehículo o en calidad de pacientes en ambulancias⁸⁹. Además el texto indica que

*Queda expresamente excluida de la cobertura asumida por el Asegurador, la responsabilidad derivada del riesgo de daño ambiental, contaminación o polución ambiental súbita o accidental, imprevista, gradual, continua o progresiva que como consecuencia de un choque, vuelco, desbarrancamiento, incendio y/o cualquier otro evento en el que participara el vehículo transportador, genere la carga transportada*⁹⁰.

Estos casos dan cuenta de los factores implicados en la delimitación causal subjetiva vinculados al dolo y a la culpa grave por parte del asegurado, gracias a los cuales éste quedaría sin cobertura. En este sentido, es pertinente tener en consideración que el asegurador no indemnizará a aquellos siniestros efectuados por personas que se hallen en estado de ebriedad, falta de carnet habilitante y exceso de velocidad, siendo que recae en el asegurado la responsabilidad de resarcimiento del daño y la debida indemnización al damnificado.

3.3.4. Derechos del damnificado frente al asegurado y al asegurador

En caso de incumplimiento contractual el damnificado puede pretender ser resarcido por el daño patrimonial o moral que ha sufrido. Resulta preciso que el damnificado concrete dicha pretensión⁹¹.

⁸⁹ Cfr. *Ibíd.*

⁹⁰ *Ibíd.*, Punto 18.

⁹¹ Cfr. Stiglitz, R *Op. Cit.*

Asimismo, es preciso considerar que el texto de la Ley Nacional de Seguros N° 17.418 no contempla el hecho de que el tercero damnificado adquiriera un derecho de crédito contra el asegurador. El derecho al resarcimiento adquirido por el damnificado a partir del siniestro frente al asegurado, en efecto, queda limitado a la persona de este último⁹².

En este sentido, es posible afirmar que, en el marco de la legislación positiva vigente, no hay evidencias de la existencia de algún tipo de derecho que vincule jurídicamente al tercero damnificado y al asegurador. No obstante la inexistencia incuestionable de una relación jurídica vinculante entre estas dos personas, es preciso considerar que la Ley Nacional de Seguros ha creado un sistema especial posibilita pensar en cierta interferencia en el marco de sus respectivos cambios de acción⁹³.

En efecto, el Artículo 118 de la ley en cuestión da cuenta de un mecanismo procesal ad hoc que permite que, sólo en sede judicial y no antes, el tercero damnificado pueda extender su reclamación al asegurador del responsable. Dicho mecanismo es la denominada citación en garantía, que es actualmente objeto de controversia por parte de aquellos expertos implicados en el debate en torno a la modificación de la Ley Nacional de Seguros⁹⁴.

4. Citación en garantía vs. acción directa

4.1. Citación en garantía

4.1.1. Definición

⁹²Cfr. Morandi, J. *Estudios de derecho de seguros*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1971.

⁹³ Cfr. Martínez, H. *Citación en garantía del asegurador (ley 17418, artículo 118). Aspectos sustanciales y procesales de la citación en garantía del asegurador*, Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 1990.

⁹⁴ *Ibíd.*

Es preciso, en este punto, interrogarse en torno a qué se entiende por la institución de citación en garantía, dispuesta por el Artículo 118 de la Ley Nacional de Seguros N° 17.418⁹⁵, así como sobre cuáles son sus alcances y los efectos que los mismos tienen en el contexto procesal.

En lo que respecta al vocablo “garantía”, cabe considerar que el mismo, en el contexto del derecho argentino, es un término de por sí equívoco, puesto que tiene una serie de acepciones diversas cuyos referentes varían considerablemente en función del contexto en el que se emplee. En efecto, es posible hablar, por ejemplo, de garantías constitucionales, de la garantía de estabilidad en el empleo público, de garantías reales, de contratos de fideicomiso en garantía, del patrimonio como garantía común de los acreedores, entre otras cuestiones que hacen uso del término “garantía” en sus distintas formas.

De acuerdo con Highton, el vocablo en cuestión refiere, en términos generales, a un medio orientado a asegurar un crédito, el goce de un derecho o el cumplimiento de una obligación⁹⁶. Esta definición puede aclarar parcialmente el sentido de la noción de garantía en el derecho, aunque no otorga univocidad al término, por lo que resulta adecuado ahondar más en su uso, especificando su significado en el marco del derecho de seguros.

En el contexto del presente trabajo, una concepción más estricta de la noción de garantía supone una norma de derecho o un concepto derivado de la autonomía privada que es empleado para añadir al crédito algo que el mismo no posee en sí. En este sentido, la adición o yuxtaposición en cuestión no hace sino reforzar al acreedor la seguridad de que efectivamente su derecho será realizado⁹⁷.

En este sentido, el Artículo 118 de la Ley Nacional de Seguros N° 17.418 establece que

⁹⁵ Cfr. Ley Nacional de Seguros N° 17.418, *Op. Cit.*

⁹⁶ Cfr. Highton, E. *Introducción al estudio de las garantías en los contratos de empresa*, Buenos Aires, J. A., 1988.

⁹⁷ Cfr. Bueres, A. y Mayo, J. "Lineamientos generales sobre las "garantías" de la obligación en el derecho privado". En *Revista de Derecho Privado y Comercial*, N° 2, 1993.

*El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en caso de quiebra o de concurso civil*⁹⁸.

Por su parte, el Artículo 2.582 inciso f del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación trata al crédito en cuestión en calidad de un

*...privilegio especial sobre los bienes que en cada caso se indica: f) los privilegios establecidos en la Ley de Navegación, el Código Aeronáutico, la Ley de Entidades Financieras, la Ley de Seguros y el Código de Minería*⁹⁹.

La noción de privilegio, en este caso, en función por lo expresado por el Artículo 2.573 del Código Civil y Comercial de la Nación, refiere a la calidad correspondiente a un crédito de ser pagado con preferencia a otro¹⁰⁰. Cabe considerar que en tanto privilegio, la citación en garantía ha de ser considerada como fruto de una política legislativa, puesto que corresponde al legislador la tarea valorativa específica de generar la preferencia en cuestión respecto de determinados créditos.

De este modo, es preciso considerar que la Ley Nacional de Seguros N° 17.418 pone el particular énfasis en lo que refiere a la protección de los intereses del tercero damnificado. Es por este motivo que se le otorga un privilegio especial a la víctima de un siniestro, a saber la posibilidad de citar en garantía al asegurador, ampliando de este modo su extensión sobre la regla general expresa en el Artículo 2.577 del Código Civil y Comercial de la Nación.

⁹⁸ Ley Nacional de Seguros N° 17.418, *Op. Cit.*, Art. 118.

⁹⁹ Código Civil y Comercial de la Nación, *Op. Cit.*, Art. 2.582.

¹⁰⁰ *Ibíd.* Artículo 2.573. Nótese que la cita en cuestión contempla explícitamente, entre otras leyes, a la Ley de Seguros.

De este modo, resulta adecuado definir la expresión “citación en garantía” como una pretensión de orden judicial deducida contra aquel que ha otorgado una garantía surgida de un seguro de responsabilidad civil, cuyo fin es el de asegurar el cumplimiento de la obligación indemnizatoria que se integra en el riesgo cubierto.

4.1.2. El instituto de citación en garantía en la Ley Nacional de Seguros N° 17.418

Como bien se ha indicado, el instituto de la citación en garantía es el que materializa, de acuerdo con la Ley Nacional de Seguros N° 17.418, la posibilidad de llevar a juicio al asegurador, el mecanismo concreto que vincula al asegurador al reclamo iniciado por el tercero damnificado contra el asegurado, a quien se le imputa una responsabilidad civil emergente de alguno de los supuestos que se esbozan en el enunciado de cobertura de la póliza del contrato de seguro.¹⁰¹

Esta institución se encuentra formulada de formulada de forma explícita en el Artículo 118 de la citada ley:

“El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en caso de quiebra o de concurso civil (...) El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador (...) La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o en la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro. También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos”¹⁰².

¹⁰¹ *Ibíd.*

¹⁰² Ley Nacional de Seguros N° 17.418. *Op. Cit.*, Artículo 118.

Tal como es posible observar por medio de la lectura de dicho artículo, la Ley Nacional de Seguros regula bajo la denominación única de citación en garantía dos supuestos con atributos diferenciables, a saber (1) la citación en garantía demandada por el tercero damnificado accionante frente al asegurador; y (2) la citación en garantía expresada ante el asegurador por el asegurado demandado.

De este modo, es posible dar cuenta de la adquisición de dos formas distintas de la citación en garantía, una realizada por el asegurado en el proceso en que es demandado debido a su responsabilidad civil en el hecho ilícito, que es la forma propiamente dicha de citación en garantía, y otra en la que es realizada por el damnificado. En sentido estricto, se le otorga al damnificado el derecho de accionar directamente contra el asegurador para que se pueda cumplir la doble función de este último: a saber, mantener indemne al asegurado y resarcir al damnificado.

Este proceso garantiza al damnificado que la obligación del asegurador no se desvíe de su fin último y permite, además, que el asegurado no se desprenda de su patrimonio para, luego de resarcido el damnificado, recuperarlo. No obstante, que el damnificado se vea obligado, en virtud de ser resarcido, a promover un nuevo juicio por el cobro de sumas que ya han sido condenadas en el proceso anterior, en el que se discutió la responsabilidad del asegurado, constituye un dispendio de la actividad jurisdiccional e impide que la persona del asegurado participe directamente del pleito¹⁰³.

En torno a la figura jurídica de la citación en garantía por parte del damnificado existen dos posiciones doctrinarias generales, una que asocia la citación en garantía con la acción directa, aunque privada de la inmediatez y la autonomía de ésta, y otra que la diferencia de ella.

¹⁰³ Cfr. Palmieri J. "La citación en garantía del asegurador", en *JA Doctrina*, 1970.

4.1.3. Historia

En aquellos procesos de daño promovidos por el damnificado, la intervención del asegurador, de acuerdo con la Ley Nacional de Seguros N° 17.418, ha de llevarse a cabo mediante la institución de la citación en garantía. La misma está prevista por el Artículo 118 de dicha ley y resultó en su origen harto novedosa para el sistema jurídico argentino. En efecto, las discusiones que se daban en el seno de este último repetían debates que ya se habían dado en algunos países europeos, como Francia, en años anteriores en torno a la posibilidad de la existencia de una acción directa por parte del damnificado frente al asegurador¹⁰⁴.

Comprender los orígenes de una figura legal como la citación en garantía resulta de particular interés para entender el sistema jurídico que rige hoy las relaciones entre asegurado, asegurador y damnificado en el contexto procesal. El proyecto de la Ley Nacional de Seguros tiene su génesis cuando el Gobierno de la Nación propuso, en el año 1959, a Isaac Halperín la redacción de su anteproyecto. Hasta el momento no se contaba con ningún tipo de regulación en torno a los seguros, salvo por unas escasas disposiciones sobre dicha cuestión en el Código de Comercio¹⁰⁵.

No obstante, debido a las coyunturas políticas del momento, el anteproyecto redactado por Halperín no tuvo andamio legislativo hasta 1961, año en el cual el Poder Ejecutivo nombró a una Comisión Revisora del mismo, la cual modificó el Artículo 121 que introducía la acción directa del damnificado frente al asegurador. En su lugar, se instituyó la citación en garantía. No obstante, no fue sino hasta 1967 cuando, sujeta a una nueva Comisión Asesora integrada por Mitchenson, Fontanarrossa y Colombres, la Ley de Seguros tomó su forma final, estableciendo la figura de la citación en garantía en su Artículo 118¹⁰⁶.

Es preciso considerar que el antecedente de la citación en garantía se encuentra en el artículo 1.917 de Código Civil italiano. En el mismo se consagra por vez primera la denominada llamada en garantía. Dicha institución de carácter procesal, pero no sustancial,

¹⁰⁴ *Ibíd.*

¹⁰⁵ *Ibíd.*

¹⁰⁶ *Ibíd.*

fue introducida por Calamandrei en el documento en cuestión e introducida por la comisión de 1961 en la Ley Nacional de Seguros.

Cabe considerar, respecto a esta historia, que la esa ley en su versión original, es decir en el anteproyecto redactado por Halperín, hablaba de acción directa del damnificado frente al asegurador y que fueron las comisiones reguladoras, primero la de 1961 y luego la de 1967, las que se encargaron de sustituir dicha figura por la de citación en garantía¹⁰⁷. El citado Halperín se expresó en contra de la reforma manifestando que se estaba frente a una falla de carácter terminológico, y señalando que uno de los objetivos de la ley era establecer la acción directa del damnificado ante el asegurador sin obligación alguna de demandar al asegurado. En efecto, de acuerdo con dicho autor, en el caso de que el damnificado cite al asegurador, lo compele a intervenir como su adversario, siendo la acción directa la figura legal adecuada y no la citación en garantía. Este es el origen de una serie de controversias doctrinarias que tienen incidencia directa sobre los aspectos procesales en lo referente al resarcimiento de daños por responsabilidad civil del asegurado en siniestros viales.

4.1.4. Posiciones doctrinarias

En el seno del sistema jurídico argentino existen dos fuertes posturas doctrinales sobre este tema. Una de ellas tiende a considerar a la citación en garantía como una acción directa no autónoma y otra que la desvincula totalmente de la acción directa. En este sentido, se trata de posturas contrarias, puesto que una niega a la otra, que dan paso a un debate doctrinal sobre la naturaleza de la citación en garantía.

La primer postura, entonces, reconoce que la citación en garantía directa establecida en el Artículo 118 de la Ley Nacional de Seguros N°17.418 tiene los mismos alcances que la acción directa, pero que se diferencia de esta última porque no es autónoma, dado que las condiciones para que el damnificado la ejerza contra el asegurador no son las mismas debido a la presencia de restricciones.

¹⁰⁷ *Ibíd.*

En efecto, el damnificado no puede, mediante citación en garantía, llamar a juicio al asegurador sin haberse dirigido antes al asegurado. Asimismo, el derecho de llamar al asegurador no es propio de la persona del damnificado, sino que se deriva de un contrato de seguro en el que él no es parte. En este sentido, es preciso indicar que en la citación en garantía no existe autonomía de ejercicio o procesal, ni sustancial¹⁰⁸.

La postura contraria indica que la citación en garantía es un mero resorte procesal y no una verdadera facultad del damnificado de demandar directamente al asegurador. Algunos defensores de esta postura sostienen que existe una acción no autónoma por parte del damnificado, pero no se trata de una acción directa, sino una acción encuadrada dentro de una serie de supuestos procesales de la citación en garantía en tanto intervención coactiva¹⁰⁹. Otros, por su parte, prefieren hablar de una acción especial, puesto que para su ejecución no se puede prescindir del asegurado, aunque éste no sea directamente demandado en esta instancia¹¹⁰.

4.2. Acción directa

4.2.1. Definición

Tal como se ha indicado en los apartados anteriores, una parte de la doctrina y de la jurisprudencia considera que la acción del tercero damnificado tipificada como “citación en garantía” en el Artículo 118 de la Ley Nacional de Seguros N° 17.418 ha de ser concebida como una acción directa de carácter no autónomo. Ahora bien, para continuar con la argumentación, es preciso indicar qué se entiende por acción directa, cuál es su alcance y qué implicancias tiene en el ámbito procesal.

¹⁰⁸*Ibíd.*

¹⁰⁹Fontanarrossa, R. “Sobre la acción establecida por el artículo 118 de la ley general de seguros.” *Revista de Derecho de Seguros*, La Plata, año 2, n° 6, 1972.

¹¹⁰Stenfield, E. “El seguro de responsabilidad civil”, JA Doctrina, Buenos Aires, 1970.

De acuerdo con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que regula expresamente aquello que en la doctrina se entiende como acción directa, ésta ha de definirse como un instrumento incorporado a la tutela del acreedor, mediante el cual este último adquiere la potestad de obtener aquello que se le adeuda directamente de un tercero deudor suyo¹¹¹.

El instituto de la acción directa se encuentra regulado en el Artículo 736 del Código Civil y Comercial de la Nación, de acuerdo con el cual

Acción directa es la que compete al acreedor para percibir lo que un tercero debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito. El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley¹¹².

Por su parte, el Artículo 737 del Código Civil y Comercial de la Nación establece los requisitos que deben cumplirse para el ejercicio de la acción directa, a saber:

- a) un crédito exigible del acreedor contra su propio deudor;*
- b) una deuda correlativa exigible del tercero demandado a favor del deudor;*
- c) homogeneidad de ambos créditos entre sí;*
- d) ninguno de los dos créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa;*
- e) citación del deudor a juicio¹¹³.*

¹¹¹ Cfr. Código Civil y Comercial de la Nación, *Op. Cit.*, Artículo 738 inciso d).

¹¹² *Ibíd* Art. 736

¹¹³ *Ibíd.* art 737

Por su parte, los efectos de la misma quedan fijados en el Artículo 738 del Código en cuestión y son:

- a) la notificación de la demanda causa el embargo del crédito a favor del demandante;*
- b) el reclamo sólo puede prosperar hasta el monto menor de las dos obligaciones;*
- c) el tercero demandado puede oponer al progreso de la acción todas las defensas que tenga contra su propio acreedor y contra el demandante;*
- d) el monto percibido por el actor ingresa directamente a su patrimonio;*
- e) el deudor se libera frente a su acreedor en la medida en que corresponda en función del pago efectuado por el demandado¹¹⁴.*

Este instituto, de acuerdo con lo establecido por el Código en cuestión, tiene, de la misma forma que los privilegios, una fuente legal orientada a ser ejercida por el acreedor, el cual ha de hacerlo exclusivamente para su propio beneficio. En este sentido, es posible afirmar que la acción directa está pensada para que el acreedor satisfaga únicamente su interés.

Asimismo, es preciso considerar que con la acción directa viene implicada una atenuación del principio de relatividad de los contratos. En efecto, tal como se ha visto en apartados anteriores, los contratos de seguro de responsabilidad civil no benefician ni perjudican a terceros, permitiendo la acción directa una acción entre sujetos que no mantienen por contrato ningún tipo de vinculación obligacional.

4.2.2 La autonomía

¹¹⁴*Ibíd.* Artículo 738

Desde el punto de vista procesal, la acción directa es un instrumento que empleado para facilitar el acceso a la indemnización por parte del damnificado que opera como consecuencia lógica de la función del contrato de seguro. Algunos autores tienden a considerarla como una suerte de acción subrogatoria, mientras que otros como aquel instrumento que refuerza la garantía propia de un privilegio concedido a crédito del damnificado en tanto tercero¹¹⁵.

Se trata de posiciones contrarias que parten de puntos de análisis diferentes. Si se reconoce a la acción directa como un derecho adjetivo, es preciso suponer que no existe un derecho propio del accionante. En cambio, si existe reconocimiento legal y contractual sustantivo, es preciso suponer la admisión de la existencia de tal derecho.

En este debate está implicada la cuestión de la autonomía en la citación en garantía. Este problema puede ser abordado ya sea desde un punto de vista procesal como desde un punto de vista sustancial. En efecto, cuando se afirma que la citación en garantía carece de autonomía puede entenderse o bien desde un sentido procesal, que se necesita del asegurado para efectuar la demanda, o bien que se encuentra sustancialmente ligada a un contrato de seguro¹¹⁶.

Este último punto es de particular importancia, dado que supone la necesidad de un contrato para el ejercicio de la acción, sea ésta directa o indirecta, por parte del damnificado que opera como fuente obligacional previa. El contrato en cuestión, el contrato de seguro, establece una suerte de triangulación de vinculaciones entre las dos partes, asegurado y asegurador, y el tercero damnificado. Es sobre esa base que la ley concede al damnificado el derecho de accionar contra el asegurador y, por tanto, es preciso pensar a la acción resultante como una acción exenta de autonomía sustancial o de origen¹¹⁷.

Dicha falta de autonomía sustancial, no obstante, no impide necesariamente que pueda existir la autonomía procesal o de ejercicio. En efecto, no hay que olvidar que el sentido natural de la acción directa en el seguro es la facilitación del acceso al crédito.

¹¹⁵ Cfr. Martínez, H. *Op Cit.*

¹¹⁶ Cfr. Martínez, H. *Op Cit.*

¹¹⁷ *Ibíd.*

4.2.3. La acción obligatoria contra el asegurado

Como cualquier rama del derecho, el derecho de seguros es producto de una evolución histórica determinada por la imposición de los intereses de ciertos actores sobre otros. La necesidad de demandar al asegurado en virtud de la citación en garantía al asegurador es producto, entonces, de una determinada lógica que implica la tensión de los intereses de las tres personas implicadas, asegurado, asegurador y damnificado, en determinado momento histórico. Dicha obligación, cabe destacar, no sólo opera, de acuerdo con lo establecido por los legisladores de la Ley Nacional de Seguros N° 17.418, en los casos en que existe conflicto entre el asegurador y el asegurado, sino que fue impuesta en todos los casos¹¹⁸.

Un posible fundamento para esto se encuentra en la fórmula legal de la ley en cuestión, en la que se establece que el asegurador responde en la medida del contrato de seguro, lo cual supone un conflicto potencial o, por lo menos, la necesidad de la participación del asegurado en el proceso. El asegurado, entonces, es demandado por su responsabilidad civil en el hecho ilícito y los daños causados en el mismo y el asegurador es traído a responder por él mediante el contrato de seguro previamente pactado.

En este sentido, cuesta pensar en la existencia de una verdadera acción directa. No obstante, existen algunas cuestiones procesales que ponen en duda esta interpretación. Una de ellas concierne al hecho de que, mediante la citación en garantía, el asegurador no sólo es llamado a juicio, sino que se inicia una doble acción contra él, a saber, por parte del asegurado y por parte del damnificado. De este modo, el asegurador asume la calidad de parte en el proceso¹¹⁹.

En tanto que es un demandado más, el asegurador puede ser citado sin la existencia de notificaciones previas al asegurado. Esto, asimismo, posibilita la extensión de la condena en su contra. De este modo, la citación en garantía ha de ser considerada como

¹¹⁸ Cfr. Stiglitz, R. *Op. Cit.*

¹¹⁹ *Ibíd.*

algo más que la mera atracción del asegurador al proceso, a saber, como la acción principal ejercida por el damnificado, por el asegurado o por ambos¹²⁰.

La introducción de la figura del litisconsorcio resulta de particular interés para analizar la cuestión de la obligatoriedad de accionar contra el asegurado. La misma refiere a la participación del proceso por parte de dos o más personas en la misma parte, ligadas por la cotitularidad con respecto al ejercicio de una misma pretensión o mediante un vínculo de conexidad entre diferentes pretensiones¹²¹.

En lo que respecta a la naturaleza del litisconsorcio producido por la aplicación del instituto de la citación en garantía, también existe un debate. Algunos autores, en efecto, afirman que se trata de un litisconsorcio facultativo, es decir que su formación obedece a la libre y espontánea voluntad de las partes, y otros que se trata de un litisconsorcio necesario, es decir que está impuesto por la ley o la misma naturaleza de la relación o situación jurídica en la cual se sustenta la pretensión procesal¹²².

La posición que afirma que el litisconsorcio en cuestión es de carácter necesario está fundada en el hecho de que dicha figura impone que el litigio esté integrado por tres partes, a saber el asegurado, el asegurador y el damnificado, en virtud de que pueda ser dictada la sentencia. De acuerdo con Cima,

*El asegurador se constituye en litisconsorte pasivo autónomo, o sea, que si bien en principio adhiere a la posición de una de las partes, puede oponer defensas autónomas, diferentes de las opuestas por el asegurado.*¹²³

Afirmar que se trata de un litisconsorcio pasivo facultativo se funda, por su parte, en el hecho de que ambas personas, la del asegurado y la del damnificado, tienen derecho a

¹²⁰*Ibíd.*

¹²¹Cfr. Palacio, L. E. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1977.

¹²²*Ibíd.*

¹²³Cima, E. "La citación en garantía del asegurador: aspectos sustanciales y procesales". *Revista de la Facultad*, N° 4, 2013, p. 280.

citar al asegurador, pero no tienen la obligación de hacerlo. En este sentido, sería factible la sentencia contra la responsable del daño sin su presencia en el proceso. Esto implicaría, en el supuesto que se quiera demandar al asegurador, que se deba demandar al asegurado junto a él. Por eso se trataría de una citación facultativa.

Los detractores de esta postura indican, sin embargo, que es ese supuesto el que hace que entre en juego la legitimación necesaria cuando se quiere la sentencia sobre el asegurador. La citación en garantía supone la imposición de una disposición legal que la imponga por motivos legislativos y, por tanto, habría de tratarse de un litisconsorcio necesario¹²⁴.

4.2.4. La acción directa autónoma y acción directa no autónoma en marco de la unificación del Código Civil y el Código de Comercio

Como es posible apreciar a partir de los desarrollos de los anteriores apartados, los autores doctrinales han escrito varias páginas en torno a la naturaleza y los alcances del vínculo jurídico establecido entre la figura del asegurador y la del tercero damnificado por el asegurado. Esto pone de manifiesto que el tema en cuestión no constituye una novedad en materia doctrinal. No obstante, a partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, en el año 2015, el tema ha recobrado particular importancia.

Es preciso considerar que, en el marco del primer Proyecto de Código Civil Unificado con el Código de Comercio, del año 2001, los autores habían ya planteado la modificación del Artículo 118 de la Ley Nacional de Seguros N° 17.418 en virtud de habilitar la posibilidad de una acción autónoma por parte del tercero damnificado hacia el asegurador y establecer así un mecanismo de reclamo que tendiese a estimular la celeridad de los procesos y el pronto pago al damnificado por parte del asegurador.

En dicho contexto, la modificación proyectada del Artículo en cuestión tuvo la siguiente redacción:

¹²⁴Cfr. Halperín, I. *Seguros. Exposición crítica de las Leyes 17.418 y 20.091*. Buenos Aires, Depalma, 2003.

Artículo 118. Acción directa del asegurado.

En los seguros por responsabilidad civil el damnificado tiene acción directa contra el asegurador. Son competentes los tribunales del lugar del hecho o del domicilio del asegurador.

Época de pago.

El artículo 49 se aplica a los seguros por responsabilidad civil. Si el asegurador no pone la indemnización a disposición del damnificado en las oportunidades allí establecidas, queda obligado a pagarle intereses resarcitorios calculados al doble de su tasa, sin perjuicio de sus otras responsabilidades.

Citación de terceros.

En el plazo para la contestación de la demanda, pueden ser citados como terceros coadyuvantes, el responsable civil por el asegurador, y el asegurador por el asegurado.

Cosa juzgada.

La sentencia será ejecutable contra el asegurador en la medida del seguro. En el juicio, o en la ejecución de la sentencia, el asegurador no podrá oponer contra el damnificado las defensas nacidas después del siniestro, sin perjuicio de su acción de regreso contra el asegurado.

Privilegio del damnificado.

*El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en caso de quiebra o liquidación*¹²⁵.

Se entiende por acción directa autónoma en materia aseguradora a aquella virtud mediante la cual el tercero damnificado por un hecho ilícito tiene la potestad de demandar la reparación de los daños y perjuicios generados por el mismo accionando de forma directa y exclusivamente contra el asegurador, sin necesidad alguna de traer a juicio al asegurado en tanto causante de los daños en cuestión. Cabe considerar que el damnificado que optase por la acción directa autónoma ha de someterse a los límites de la suma asegurada y de la vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil previamente acordado entre asegurador y asegurado. Asimismo, la acción directa autónoma habrá de establecerse ante los tribunales correspondientes al domicilio del asegurador o de sus sucursales en lo que respecta a los contratos de seguro en ellas celebrado¹²⁶.

La acción directa autónoma posibilita que el asegurador traiga a juicio al asegurado cuando entienda que es conveniente o que existen intereses contrapuestos con el mismo. Asimismo, es preciso considerar que en la totalidad de los casos el asegurador podrá oponer válidamente todas las defensas que el asegurado pudiera esgrimir contra el reclamante, los límites y las franquicias establecidas por el contrato de seguro de responsabilidad civil y aquellas que tuviera contra su asegurado que hayan nacido con anterioridad a la ocurrencia del hecho ilícito¹²⁷.

Tal como se puede apreciar, el texto citado correspondiente al proyecto de reforma de 2001 consideraba la posibilidad de introducir a la acción directa y autónoma del damnificado contra el asegurador. Tal como expresa Zapiola Guerrico, el objetivo en cuestión resulta positivo y valioso dado que, si bien en la práctica guiada por la citación en

¹²⁵ Zapiola Guerrico, M. "Acción directa del damnificado contra la aseguradora responsable". En *Revista El Derecho, Suplemento Derecho de Seguros*, 7/11/2001.

¹²⁶ *Ibíd.*

¹²⁷ *Ibíd.*

garantía existe un vínculo directo entre la víctima del hecho dañoso y el asegurador del responsable, a la que este último se somete voluntariamente en pos de agilizar la negociación y la consecuente transacción del reclamo, en gran parte de los casos la obligación legal de integrar al asegurado en la litis aumenta los costos del asegurador de forma innecesaria. En efecto, debido a las condiciones contractuales de uso generalizado el asegurador debe afrontar el costo de la defensa y representación letrada del asegurado, además de hacerse cargo de la indemnización del damnificado o víctima del daño.¹²⁸

Asimismo, indica el citado autor, que el mecanismo estipulado en la reforma del Artículo 118 de la Ley Nacional de Seguros N° 17.418 pretende estimular la pronta atención de los reclamos de las víctimas del daño causado y disminuir consecuentemente la altísima litigiosidad que caracteriza a la cobertura de responsabilidad civil¹²⁹.

Además, del texto de la reforma del artículo en cuestión se deriva la intención de extender al damnificado, que no es sino un tercero en relación al contrato de seguro de responsabilidad civil, el mecanismo de reclamación y pago fijado en el Artículo 49 de la Ley Nacional de Seguros N° 17.418 para el asegurado, que sí forma parte de la relación contractual¹³⁰.

No obstante, dicha modificación no fue llevada a cabo. En lo que respecta a la reforma de 2015, que unificó finalmente el Código Civil de la República Argentina con el Código Comercial, dando paso al surgimiento del Código Civil y Comercial de la Nación, es preciso considerar que no se ha modificado, tal como estipulaba el proyecto, el texto del Artículo 118 de la Ley Nacional de Seguros N° 17.418. El fundamento para dicha resolución radica en aquella postura doctrinal que asimila la citación en garantía con una acción directa no autónoma¹³¹.

A este respecto, Guinle argumenta que

¹²⁸ *Ibid.*

¹²⁹ *Ibid.*

¹³⁰ *Ibid.*

¹³¹ Cfr. Stiglitz, G. *Op. Cit.*

Esa “acción directa” en nuestro país no goza de autonomía, esto es, para poder ser ejercida requiere que se accione también contra el asegurado. Así se ha hablado en nuestra doctrina de “acción directa” para diferenciarla de la acción oblicua (o “indirecta”) la que se ejerce por subrogación (...) la doctrina mayoritaria entendió que la citación en garantía no implica una acción directa autónoma del damnificado contra el asegurador. Por consiguiente, la relación que se produce entre tercero y aseguradora no existe en modo independiente. En realidad el tercero tiene una relación directa sólo con el asegurado. Esta es la relación esencial. La causa de la obligación de reparar los daños y perjuicios es el accidente que los provoca. Es el accidente el que origina los derechos del tercero y su lugar de producción determina uno de los criterios de competencia. La acción es de daños y perjuicios y no de cumplimiento de contrato de seguro. ¹³²

Es preciso, a este respecto, considerar que la antigua discusión doctrinal en torno a si mediante la citación en garantía se está frente a una acción directa o no resulta parcial y debe ser reformulada. En efecto, si lo que establece el Artículo 118 de la Ley Nacional de Seguros N°17.418 consiste en una acción directa, queda claro, a partir del debate doctrinal repuesto en los apartados anteriores de este trabajo, que se trata sin dudas de una acción directa no autónoma¹³³.

Por tanto, resulta pertinente a esta altura distinguir la acción directa autónoma de aquella que sugiere el Artículo 118 de la Ley Nacional de Seguros N° 17.418 tras la reforma de 2015. Asimismo, cabe considerar que la modificación planteada en el proyecto de unificación de ambos códigos, el Código Civil y el Código Comercial, ha recibido numerosas críticas por parte de la doctrina especializada y del mercado de seguros, sobre todo en lo que respecta a sus aspectos técnicos. Sin embargo, es preciso destacar que el objetivo planteado en lo que refiere a la habilitación de la acción directa de carácter

¹³²Senado de la Nación. Proyecto de modificación de la Ley Nacional de Seguros N° 17.418. Buenos Aires, Secretaría Parlamentaria, Dirección de Publicaciones, 6 de marzo de 2008, p. 7-9

¹³³ *Ibíd.*

autónomo resulta de gran utilidad y valor, puesto que tiende a simplificar y agilizar los procedimientos de reclamo indemnizatorio de aquellas víctimas de un hecho ilícito¹³⁴.

En virtud de contraponer la disposición procesal de la citación en garantía y la acción directa autónoma, resulta preciso partir del reconocimiento del hecho de que el Artículo 1.067 del Código Civil de la República Argentina, de acuerdo con el cual ningún hecho es punible para los efectos del Código de no haberse causado un daño¹³⁵, ha sido superado por el actual derecho de daños. En efecto, dicho Artículo centraba su atención en la responsabilidad civil del dañador, cuyo patrimonio se veía afectado a través de la sanción por el daño causado, mientras que la actual perspectiva, tal como se ha indicado más arriba, se centra en el régimen de la víctima damnificada, principalmente en el deber de reparar los daños causados y la consecuente indemnización por los mismos¹³⁶.

En este sentido, no se trata mediante el derecho de seguros de responsabilidad civil únicamente de proteger el patrimonio del asegurado, sino también, y sobre todo, de garantizar la indemnización por daño al tercero damnificado, es decir de garantizar el resarcimiento de un daño social. Es por este motivo que la noción de acción directa cobra particular interés en este marco, dado que se trata de reconocer que el tercero damnificado, en cuanto reclamante, está ejerciendo el derecho que tiene el asegurado contra la aseguradora y no un derecho propio. Por tanto, la acción directa puede ser concebida, en este contexto, como una superación de la acción subrogatoria a través de la cual el acreedor acciona contra el deudor de su deudor, aunque no en defensa de sus propios intereses individuales, sino más bien en defensa de la masa de acreedores¹³⁷.

Ahora bien, debe atenderse a los avances que se han realizado desde el punto de vista procesal, sobre todo en los respectivo a la citación o no del deudor. Anteriormente, esta no era una obligación para el ejercicio de la acción directa en sí, pero si se consideraba que resultaba necesario a los fines de hacerle extensivo a este la aplicación de los efectos que devienen de la cosa juzgada, lo que otorgaría, claramente, una mayor seguridad jurídica. Autores como Pizarro y Vallespinos, siguiendo esta idea, entienden al día de hoy

¹³⁴ *Ibíd.*

¹³⁵ Cfr. Código Civil de la República Argentina, *Op. Cit.*, Artículo 1.067.

¹³⁶ *Ibíd.*

¹³⁷ Cfr. Zapiola Guerrico, *Op Cit.*

que a los fines prácticos resulta acertado que el actor cite a su deudor al juicio para así cumplir con esos efectos de la cosa juzgada, más allá que no sea requisito indispensable la citación del mismo, lo que responde a esta idea de seguridad jurídica, para sí evitar todo tipo de situaciones que puedan darse en oposición a la sentencia,¹³⁸ y hasta se considera acertado que sea el demandado quien cite al deudor del actor, no solo para los efectos de la sentencia, sino también para considerar la posibilidad de dejar de lado cualquier situación que colisione con la legitimada del crédito que el actor reclama vía acción directa.¹³⁹

Ante esto dicho, resulta claro que no solo a efectos prácticos resulta acertada la citación del deudor principal al juicio, sino que también a efectos jurídicos y procesales, puesto que ello conlleva a la realidad de que toda circunstancia del juicio no será desconocida por este deudor, y puede oponérsele sin que implique un pedido de inaplicabilidad o la oposición de excepción alguna, y ello, sin dudas, se reproduce en un ahorro de pasos procesales que son muy útiles para quienes buscan la ejecución de sus créditos. La esencia de esta acción directa es, entonces, la posibilidad del ejercicio de acciones donde se “salta” de un deudor, a un deudor del deudor, procurando aquellos créditos que tiene el primero sobre el segundo, y que implican un ingreso al patrimonio del deudor originario, de donde se alimentaría el crédito que el actor posee sobre este¹⁴⁰.

Por ello, si la acción ya implica un ahorro procesal al ingresar el crédito del deudor del deudor directamente al patrimonio del actor, resulta conducente responder a esta esencia de “ahorro procesal” con la posibilidad práctica de la citación del deudor originario al juicio donde se trata esta acción, evitando así un desgaste jurisdiccional innecesario en el trámite de dos demandas que buscan el mismo objeto y que pueden circunscribirse a una sola acción, y evitando toda eventualidad en el manejo (y desmanejo) de activos de los deudores, en colisión con los derechos del acreedor principal¹⁴¹.

¹³⁸Pizarro-Vallespinos, Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009 T.2, p. 234.

¹³⁹Demogue, Lafaille, citados en LLAMBIAS, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Séptima Edición actualizada por Paricio Raffo Benegas, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 439.

¹⁴⁰ *Ibíd.*

¹⁴¹ *Ibíd.*

Pero es dable aclarar que la exigencia obligatoria de la citación del deudor tornaría atípica la acción, ya que no se encuentra regulada, pero la regla de obligatoriedad marcaría la necesidad de su regulación específica, acercándose, en todo caso, a la regulación que existe en los casos de la citación de la aseguradora por el actor damnificado¹⁴², implicando una acción directa “no autónoma” y supeditada a un juicio de responsabilidad civil principal. Por esto resulta acertado seguir manteniendo doctrinaria y legalmente a esta figura, como se presenta en el mundo jurídico del cual es parte, y como una aplicación cuasi pretoriana en los estrados de los tribunales.

Entonces, y para resumir, el ejercicio de la citación al juicio del deudor conlleva un ánimo de reproducir los principios esenciales de todo proceso judicial sano, como los de celeridad y de economía procesal, puesto que lleva indefectiblemente a ello por los beneficios prácticos y jurídicos que implica. Al mismo tiempo, y saliendo ya de los “costos” de la aplicación de los efectos de la cosa juzgada al deudor principal, también se entiende que el ejercicio de esta acción procura la realización de los fondos necesarios para la satisfacción de un crédito reclamado por el acreedor actor, que busca evitar desvíos o desmanejos de fondos que le son “indirectamente” propios por medio del ejercicio de una acción directa, valga el juego de palabras¹⁴³.

Entonces, el actor debería decidir si cita o no al deudor a los efectos de hacer efectiva y notificada la sentencia recaída en autos a él, y si así no lo hiciese, correr con el riesgo de ulteriores dilataciones al cobro efectivo de la acreencia. Ello, va de la mano con el razonamiento que lleva adelante el Dr. Salerno cuando se refiere a la acción directa y a cómo debe tratarse esta herramienta sobre la variable de la citación del deudor, e insiste en que dotar a la acción directa de una regulación positiva que obligue a la citación del deudor estaría negando la celeridad de la regulación autónoma y no tipificada¹⁴⁴.

La interpretación del art. 1027 del CCCN:

¹⁴²Art. 118 de la ley 17.418

¹⁴³ *Ibíd.*

¹⁴⁴ Salerno, Marcelo Urbano – SALERNO, Javier José, *La Teoría del patrimonio y la acción directa en el proyecto de código*, publicado en La Ley, 2012-F, 1281.

Además De todo lo dicho, el CCCN contiene un artículo específico que puede, de acuerdo a la interpretación que puede darse, llevar a una nueva visión respecto a la regulación de la acción directa. Esto, puesto a que la regulación de la misma es subsidiaria respecto a otras acciones y, hemos visto, que resulta óptimo que dicha manera de tratar a la acción directa resulta lo más acertada. Por esto, a continuación se desmenuzará la misma y se planteará un posible nuevo escenario interpretativo, que puede ser de favorable aplicación para aquellas víctimas de accidentes de tránsito.

El artículo mencionado expresa:

Art. 1027. Estipulación a favor de tercero. Si el contrato contiene una estipulación a favor de un tercero beneficiario, determinado o determinable, el promitente le confiere los derechos o facultades resultantes de lo que ha convenido con el estipulante. El estipulante puede revocar la estipulación mientras no reciba la aceptación del tercero beneficiario; pero no puede hacerlo sin la conformidad del promitente si éste tiene interés en que sea mantenida. El tercero aceptante obtiene directamente los derechos y las facultades resultantes de la estipulación a su favor. Las facultades del tercero beneficiario de aceptar la estipulación, y de prevalerse de ella luego de haberla aceptado, no se transmiten a sus herederos, excepto que haya cláusula expresa que lo autorice. La estipulación es de interpretación restrictiva.

Este artículo propone una nueva visión desde la óptica de la teoría de los contratos que establece el CCCN y que va de la mano con la interpretación de la primer parte del Código, y los lineamientos básicos que este propone. Así, por ejemplo, este artículo entra en consonancia con lo referido al título preliminar del CCCN, donde expone la línea argumental que ha tenido la redacción y método de este nuevo ordenamiento. Tal es así, que el art. 1 establece que además del respeto a la normativa Constitucional en la aplicación y ejercicio de las normas dispuestas por el CCCN, debe hacerse un análisis de las finalidades de las normas atendiendo a los tratados de derechos humanos, como importante novedad al respecto de la norma civil previa. El Dr. Lorenzetti, ministro y Presidente de la

CSJN al momento de la redacción y sanción del nuevo ordenamiento civil y comercial, entendía que:

“La responsabilidad civil actual ha reformulado sus finalidades: ya no es sólo resarcitoria, sino también preventiva. La evolución se ha basado en la mudanza de una serie de paradigmas: "de responsabilidad como deuda a la responsabilidad como crédito a la indemnización" del "daño a la propiedad" al "daño a la persona", del daño individual al daño colectivo, de la reparación a la prevención”¹⁴⁵

Al mismo tiempo, se torna aplicable y congruente el principio interpretativo que dispone el mecanismo del art. 2, en donde se busca el pleno respeto a la persona y sus derechos fundamentales, de jerarquía superior a las leyes, de tipo constitucional, pero que resultan inferiores a los derechos fundamentales que emanan de tratados internacionales de derechos humanos, lo cual denota una aceptación pacífica de la doctrina. La Dra. Lidia Garrido Cordobera, de reconocida inteligencia en la temática, expone al respecto que:

“El Código Civil y Comercial toma muy en cuenta los tratados en general y en particular los de derechos humanos y todos los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad. Se establece así una comunidad de principios entre la Constitución Nacional, el derecho público y el derecho privado, situación ampliamente reclamada por la doctrina argentina, como ya lo hemos expresado. Se protege a la persona humana y los intereses de incidencia colectiva a través de los derechos fundamentales que son reflejados en normas particulares. Se receptan ciertos valores y principios, como el de la constitucionalización del derecho privado, el respeto a una sociedad multicultural, la ética de los vulnerables y el paradigma no discriminatorio”¹⁴⁶.

Todo ello, conlleva a considerar al principio de progresividad de los derechos. Ya que implica una serie de conquistas de derechos que no puede menguarse por ordenamientos ulteriores. La figura del tercero ya poseía una regulación en cuanto a derechos de consumo, en el art. 1 de la Ley de Defensa del Consumidor. Entonces, la regulación que se da en el art. 1027 del CCCN se manifiesta como la materialización de

¹⁴⁵ Lorenzetti, Ricardo Luis, Fundamento constitucional de la reparación de los daños, Buenos Aires, La Ley, 01-01-207, Citar online: AR/DOC/9055/2001.

¹⁴⁶ Garrido Cordobera, Lidia M. R., La perspectiva constitucional de los contratos, LA LEY 27/02/2018, 27/02/2018, 1 - LA LEY2018-A, 1045, Cita Online: AR/DOC/198/2018.

este principio. Al respecto, el Dr. Sahián se refiere a esto al expedirse sobre la reducción o condicionamiento de derechos como ejercicio de una política estatal, que colisiona las obligaciones y derechos fundamentales asumidas por el Estado mediante el dispositivo constitucional del art. 75, inc 22. Al respecto dice que:

*“Una de las manifestaciones que genera la pauta de progresividad es la de "no regresividad" o "prohibición de retroceso", en virtud de la cual no pueden admitirse retracciones ni fácticas ni normativas en las políticas públicas destinadas a dotar de vigencia efectiva a los derechos sociales establecidos en los tratados de derechos humanos”*¹⁴⁷.

Lo que en sí regula el artículo es como se aplica la teoría de los contratos a los terceros o beneficiarios, en el marco de un contrato entre personas con las que este tercero no tiene ninguna relación. Es por ello que resulta de tanta aplicación para el tema tratado y se manifiesta como un punto de inflexión en tal teoría, puesto que propone efectos sobre sujetos ajenos a la relación contractual¹⁴⁸.

En dicha norma, se proponen tres sujetos que son los que se vinculan en la relación contractual, dos de manera directa y uno, el tercero, de manera indirecta. La primera parte del artículo refiere a lo que llama “beneficiario”, el cual, como característica, debe ser individualizado o pasible de individualización. La redacción de CCCN habla de determinado o determinable, lo que le da el carácter de cierto. Por ello, se distinguen entonces dos categorías dentro del mismo sujeto: o es este beneficiario determinado al momento de la estipulación que se realiza a su favor; o bien, éste debe ser pasible de posterior determinación por parte del promitente, por lo que en principio, resulta indeterminado¹⁴⁹.

Ese beneficiario indeterminado resulta determinado al momento de generarse la responsabilidad civil del asegurado responsable, por lo que, se observa, que la determinación resulta automática al momento del hecho dañoso del que emanan todos los

¹⁴⁷ Sahián, José, Principios de progresividad y no regresividad en los derechos de los consumidores, Buenos Aires, La Ley, 26/12/2017, Cita Online: AR/DOC/3067/2017.

¹⁴⁸ *Ibíd.*

¹⁴⁹ *Ibíd.*

elementos propios de la responsabilidad civil. Por esto, resulta una línea interpretativa novedosa para el instituto de la acción directa, ya que dota al beneficiario, desde la teoría de la responsabilidad civil, de elementos necesarios para llevar adelante el efectivo cobro de acreencias que se susciten ante el eventual hecho dañoso¹⁵⁰.

La figura en cuestión que arroja el mencionado artículo, expone la existencia de 3 sujetos identificados o identificables a los que se les aplican derechos y obligaciones. Estos son el promitente, el estipulante y el tercero beneficiario. El primero de estos, el promitente, es la persona que le cede los derechos acordados previamente con el estipulante, a este tercero beneficiario, el promitente le confiere los derechos o facultades resultantes de lo que ha convenido con el estipulante¹⁵¹.

En el contexto del derecho del seguro, el promitente es aquel que resulta ser el titular de la póliza o contrato de seguro, que se cede al beneficiario determinado o determinable, de acuerdo al contexto en el que se dé el hecho generador de la responsabilidad civil.

Por su parte, el estipulante es la contracara del promitente, y es aquel sujeto con el cual este último ha celebrado un contrato de seguro, que eventualmente será cedido al tercero beneficiario. En este marco de derecho de seguro, el estipulante se ubica en la cabeza de la aseguradora¹⁵².

Entonces, de acuerdo al análisis en curso, el estipulante termina generando un vínculo jurídico con dos de los sujetos integrantes de esta relación jurídica, pues en primer término, celebra el contrato de seguro con el promitente, quien a su vez termina vinculándose dualmente también, ya que estos dos sujetos, posteriormente y ante el acaecimiento del hecho dañoso generador de la responsabilidad civil, terminarán vinculándose con el tercero beneficiario¹⁵³.

Ahora bien, la mecánica de la norma establece una aceptación del beneficiario de tal derecho, quien asimismo puede optar por rechazarlo. Pero es necesario hacer el presente

¹⁵⁰ *Ibíd.*

¹⁵¹ *Ibíd.*

¹⁵² *Ibíd.*

¹⁵³ *Ibíd.*

análisis desde el ejemplo de que el beneficiario pueda llegar a ser la víctima de un accidente vial, donde en ese caso, se convierte en un beneficiario directo a los hechos del nacimiento de un caso de responsabilidad civil. En este caso, entonces, este tercero no puede ni aceptar ni rechazar el derecho que emana y se posiciona en su cabeza, puesto que resulta titular del mismo por su categoría de víctima. Pero ahora bien, se entiende que mucho menos podría rechazar tal cesión de derechos, ya que esta sería nula al entrar en contradicción con los arts. 988¹⁵⁴, 1094¹⁵⁵ y 1117¹⁵⁶ del CCCN, como también colisionar con normativa del consumidor, al resultar leonina y conculcar derechos de raigambre constitucional.

Asimismo, existe la posibilidad de la revocación del estipulante. El Art. 1027 del CCCN establece que “(...) *El estipulante puede revocar la estipulación mientras no reciba la aceptación del tercero beneficiario; pero no puede hacerlo sin la conformidad del promitente si éste tiene interés en que sea mantenida. (...)*”

Ello expone que, entonces, el estipulante no puede recibir aceptación alguna por parte del beneficiario en caso del acontecimiento del hecho generador de responsabilidad civil, lo que da la característica de sujeto indeterminado al beneficiario. Asimismo, se sobreentiende que para la existencia de una revocación, previamente debe existir una aceptación del beneficiario en cuestión. Por ello, de esta lectura se desprenden esta serie de situaciones de orden lógico pero de necesaria interpretación, puesto que la circunstancia aleatoria que supone la existencia del beneficiario determina estos acontecimientos especiales de aplicación del artículo.

Entonces, se pueden resumir las condiciones operativas de la revocación de la aceptación del beneficio en los siguientes puntos:

¹⁵⁴ ART. 988.- Cláusulas abusivas. En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas:

- a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente;
- b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias;
- c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles.

¹⁵⁵ ART. 1094.- Interpretación y prelación normativa. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

¹⁵⁶ ART. 1117.- Normas aplicables. Se aplican en este Capítulo lo dispuesto por las leyes especiales y los artículos 985, 986, 987 y 988, existan o no cláusulas generales predispuestas por una de las partes.

a) El estipulante ejercerá la revocación luego del acaecimiento del siniestro que da origen a la responsabilidad civil.

b) Para que la revocación resulte correctamente operada, el beneficiario no debe haber aceptado tal beneficio que se establece en la norma una vez acaecido el evento dañoso, ya que resultaría una renuncia inverosímil, o forzada; por ende, se estaría en presencia de una renuncia abusiva y nula. (art. 988 del CCCN).

c) El promitente, luego de dado el evento dañoso, debe autorizar expresamente la revocación existente. Ahora bien, debe repararse que si esa renuncia figura dentro del clausulado del contrato, esta sería leonina en virtud de la aplicación de las disposiciones referidas a la teoría de los contratos y lo establecido en la LDC. (arts. 988, 989¹⁵⁷, 1117, 1122¹⁵⁸ del CCCN y 37¹⁵⁹ de LDC).

Por estas cuestiones, resulta acertado interpretar que la regulación hacia el tercero beneficiario en este artículo resulta de importante avance, puesto que posibilita una nueva herramienta para este sujeto, en que la mayoría de las situaciones (para no caer en el absolutismo de decir todas las situaciones) resulta siendo la víctima del siniestro vial. Según el Dr. Sobrino, a la víctima debemos de considerarla como uno de los sujetos

¹⁵⁷ ART. 989.- Control judicial de las cláusulas abusivas. La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial. Cuando el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad.

¹⁵⁸ ART. 1122.- Control judicial. El control judicial de las cláusulas abusivas se rige, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley especial, por las siguientes reglas: a) la aprobación administrativa de los contratos o de sus cláusulas no obsta al control; b) las cláusulas abusivas se tienen por no convenidas; c) si el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad; d) cuando se prueba una situación jurídica abusiva derivada de contratos conexos, el juez debe aplicar lo dispuesto en el artículo 1075.

¹⁵⁹ ART. 37. — Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

comprendidos en el art. 1 de la LDC y el art. 1092 del CCCN, ya que lo considera en esa naturaleza del derecho en atención a que, si bien no es un sujeto “activo” dentro de los polos del contrato de seguro, si resulta una de las partes de la relación de consumo, por lo que esa condición le abre la puerta a la interpretación de diversas herramientas y mecanismos legales para hacer valer los derechos que le competen por tal categoría.

Al respecto, Sobrino explica que: *“(...) si bien la Ley 24.240 hacía mención al contrato de consumo, es menester resaltar que la Ley 26.361 modificó dicha posición. En efecto, la Ley 26.361 y el Código Civil y Comercial, introdujeron la noción de relación de consumo. De esta forma, el art. 1 de la Ley 24.240 (...) y el art. 1092 del Código Civil y Comercial (...), establecieron que son considerados consumidores: quien es parte de una relación de consumo (...) quien no es parte, pero como consecuencia de una relación de consumo, utiliza bienes o servicios (...) Como consecuencia de ello, una persona que no es parte de la relación contractual, igualmente puede integrar la relación de consumo, en carácter de consumidor”*¹⁶⁰.

El art. 1092 del CCCN define, en relación a esta idea de Sobrino, a los destinatarios como “consumidores finales”. Entonces, e puede hacer una analogía con los damnificados de un siniestro vial (las victimas) y aseverar que son estas personas las destinatarias finales de un contrato de seguro en los términos del art. 68 de la Ley 24449, más allá de las partes en sí. A ese respecto, Sobrino agrega que *“(...) La otra pauta legal para estudiar si la víctima de un accidente de tránsito puede ser considerado un consumidor es el análisis respecto de la calidad de destinatario final...Es menester resaltar que la pauta respecto del destino final, en principio, se la suele interpretar a través del prisma del lucro, de manera tal que si quienes forman parte de la relación de consumo no lucran con el bien o servicios, es que pueden ser considerados como consumidores. En este punto corresponde señalar que ni el propio asegurado, y - menos aún - la víctima de un accidente de tránsito pueden lucrar con el seguro obligatorio de responsabilidad civil”*¹⁶¹.

En resumen, y bajo el orden de ideas del autor reseñado, la víctima o beneficiario resulta, a las claras, una parte integral de los derechos que competen a un consumidor o destinatario final en el marco de un contrato de seguro y bajo la aplicación, además, de la

¹⁶⁰ Sobrino, W., Seguros y el Código Civil y Comercial, Buenos Aires, La Ley, 2018, Tº I, p.427-429.

¹⁶¹ Sobrino, W., Seguros y el Código Civil y Comercial..., Tº I, p.434 y 435

normativa de los derechos del consumidor, al ser un destinatario de uso de un bien o servicio (Art. 1 LDC), ser quien recibirá los beneficios de la póliza de seguros que cubra al causante del hecho generador de responsabilidad civil, y al considerar, por descarte, que ninguna de las otras dos partes lucrarán con el cumplimiento del seguro.

Otro autor que resulta útil referenciar es el Dr. Alejandro Chamatropulos, quien entiende que el damnificado resultaría un consumidor directo del contrato de seguro firmado. Pero adiciona un elemento que lo posiciona en un lugar intermedio respecto a Sobrino, y es que el contrato de seguro debe tratarse de un contrato obligatorio¹⁶². Ello, en razón de que el ordenamiento obliga a la contratación de un seguro a los fines de compensar, proteger e indemnizar a un tercero o damnificado ante la existencia de un hecho dañoso del cual esta persona nada tuvo que ver ni ha generado.

Expresa que: “(...) *La instauración de seguros de carácter obligatorio, sin perjuicio de garantizar indemnidad al asegurado, apuntan fundamentalmente a la protección de terceros damnificados. Son seguros sociales (...) Como una lógica derivación de mi postura expresada en algún punto anterior (...), sostengo que cuando se esté ante seguros de responsabilidad civil de carácter obligatorio, el tercero damnificado, al ser sujeto al cual la norma que lo creó busca fundamentalmente proteger, podrá invocar siempre la existencia de una relación de consumo frente a la aseguradora de su dañador (...)*”¹⁶³.

A los fines de continuar y dar una visión más integral de esta cuestión, al respecto de todo ello, la CSJN se ha expedido al respecto en el caso Buffoni, y expresó:

“... *Que sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, voto del juez Lorenzetti en la causa "Cuello" y Fallos: 330:3483)*”

¹⁶² Chamatropulos, A, Estatuto del Consumidor comentado, Buenos Aires, La Ley, 2016, Tº I p. 87.

¹⁶³ Ibíd. P. 88

Aun posteriormente a este caso, la CSJN mantiene este criterio en el caso Flores, cuando en este polémico y criticado fallo, el Alto Cuerpo establece:

“... Que, al respecto, cabe reiterar que los contratos efectos entre las partes contratantes y no pueden beneficiar ni perjudicar a terceros, excepto en los casos previstos en la ley. Es por ello que aquellos deben ser interpretados en su integridad, lo cual excluye toda exégesis aislada de una cláusula o expresión del negocio. Se impone el deber de observar el lazo íntimo que une a todas las cláusulas, pues no resulta aceptable fraccionar lo convenido únicamente para acatar las estipulaciones que favorecen al tercero damnificado y desechar otras que ponen límites a la obligación del asegurador...”

Mucho más cerca en el tiempo, y ya en el año 2018, la CSJN sostiene el criterio anterior y, con una óptica mucha más pétrea y restringida, en el caso Díaz C. Evangelista, el cuerpo legal afirma que:

“... 11) Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, es de recordar que el contrato de seguro solamente rige la relación jurídica entre las partes que lo celebran (arts. 1137 y 1197 del Cód. Civil; actuales arts. 957 y 959 del Cód. Civil y Comercial). Por lo tanto, la víctima de un daño es un tercero con relación al contrato firmado entre la aseguradora y quien causó el daño, desde que no fue parte de ese contrato (arg. art. 109 de la ley 17.418). El contrato, entonces, no puede perjudicar a la víctima, pero tampoco podría beneficiarla más allá de sus términos y de lo dispuesto en las normas aplicables. En consecuencia, si la víctima, en virtud de lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418, desea invocar el contrato de seguro en su beneficio y citar en garantía al asegurador en el juicio de daños deducido contra el asegurado, en principio debe circunscribir su reclamo a los términos de la póliza (arts. 1195 y 1199 del Cód. Civil; actuales arts. 1021 y 1022 del Cód. Civil y Comercial; Fallos 337:329; 338:1252) (...)”

“... 12) Desde esa perspectiva, debe recordarse que la propiedad tiene protección constitucional (art. 17, Constitución Nacional) y que ella se extiende a los derechos que nacen de los contratos (Fallos 137:47; 294:152; 304:856; 331:2006; entre otros). Por ello, la sentencia de cámara, al obligar a la aseguradora a afrontar el pago de los daños sufridos por la víctima más allá de las condiciones fijadas en la póliza autorizada por la Superintendencia, alegando la supuesta desnaturalización de la "función social del seguro", viola su derecho de propiedad (...)”

Todo esto significa que la consagrada regla 'pro homine', que dimana del art. 1 del CCCN, al mismo tiempo que de un gran número de tratados internacionales sobre DD.HH., cae ante el deber de proteger el derecho de propiedad de la asegurada, se acuerdo a esta visión de la Corte. Por todo ello, esta serie de visiones del Alto cuerpo resultan claramente regresivas y lesivas a intereses y derechos de raigambre constitucional y convencional que no pueden sosegarse.

Conclusiones

A lo largo del presente trabajo hemos expuesto el surgimiento del seguro desde un punto de vista fenomenológico a lo largo de la historia, y como dicha creación surge como eco de una faz dinámica y fáctica que rodea al derecho y a los procesos de creación jurídica y social. Posteriormente, vimos como a lo largo de las edades y a partir de los agregados que se fueron haciendo a las teorías existentes, el derecho del seguro fue tomando forma y se engarzó en la teoría de la Responsabilidad Civil.

Al hacer este camino, pudimos inmiscuirnos en la creación de las leyes y condiciones, y pudimos observar de manera plausible como nuestro objetivos e hipótesis tenían consideración en dichos sistemas y naciones, diferenciándose de lo que sucede en nuestro país. La sanción del nuevo CCCN no termina de dar una solución esperada respecto a nuestra temática, ya que la Ley de Seguros ofrece un atraso en el sentido propuesto y respecto al ejercicio autónomo de la Acción Directa contra la compañía aseguradora.

Continuar con la idea de seguir citando al asegurado no hace otra cosa que dilatar el proceso, quitarle celeridad y ubicarlo en un rigorismo formal que no cumple en esencia con ningún principio básico y “sensible” del procedimiento, exponiendo su innecesaria materialidad, a la luz del avance de los ordenamientos comparados en el presente trabajo. En definitiva lo que se demuestra con esto es que el hecho de demandar necesariamente al asegurado no solo dilata el proceso judicial, sino que también perjudica a la víctima, dado que esa búsqueda de justicia se diluye en actos procesales que a la postre no hacen más que confirmar que todo esto lleva a lo nefasto que resulta la utilización de la figura jurídica “citación del asegurador”.

Teniendo en cuenta que el asegurador es el que resarce pecuniariamente a la víctima atento que, la sentencia que se dicte contra el asegurado es cosa juzgada y ejecutable contra la compañía de seguros, sin duda alguna llego a la conclusión que es totalmente innecesario interponer demanda contra el asegurado, habida cuenta que su asegurador debe responder por él (asegurado) y para el caso que éste incurriere en culpa grave o dolo respecto de su responsabilidad en el hecho dañoso, el asegurador tendrá acción de repetición contra el asegurado.

La idea planteada de intentar adecuar el derecho a la dinámica social desde la perspectiva de la supresión de la obligación de demandar al asegurado, en total consonancia con lo que pensaba Halperín teniendo en cuenta que: *“el objeto del seguro de la responsabilidad no es otro que el de relevar al asegurado del daño patrimonial que sufre como consecuencia de la responsabilidad civil”* y que el seguro de responsabilidad cumple una función social, habida cuenta que la contratación del mismo es clara y puntualmente para una víctima de un posible siniestro¹⁶⁴.

Con éste trabajo lo que se intenta demostrar es que, a través de la realidad la introducción de una figura jurídica del derecho comparado, “la acción directa autónoma” no solo es viable sino que también se ajusta a la dinámica y necesidades de la sociedad actual, y que a la luz de los ordenamientos de avanzada, el derecho argentino debe caminar dicho sendero, ubicándose en esa idea y dejando de lado la litigiosidad, rigorismo y dilatación de los procesos que implica la inexistencia de la acción directa autónoma, demostrando de esa manera nuestra hipótesis, comparando y entendiendo que esta figura obtiene vital importancia en la naturaleza de esta acción específica

Ello devuelve axiológicamente una adecuación del derecho a la faz dinámica que plantea la plataforma fáctica de la sociedad que rodea al derecho en un momento específico como el actual, además de proponer una más efectiva economía procesal de la mano de una real celeridad en el proceso. Es necesaria la dotación de una estructura autónoma a la acción directa, puesto que, más allá de las interpretaciones que ha dado la CSJN en los fallos que se han analizado raudamente, la incorporación de la autonomía de la acción directa sin la necesaria citación de la compañía de seguros al juicio de responsabilidad implicaría un avance atendible a los fines de la celeridad y la economía procesal de este tipo de juicios. Propender a la realización de juicios más rápidos y eficaces es la idea de este tipo de medidas, a las que el ordenamiento jurídico debe reglamentar, en atención a los beneficios prácticos y teóricos que posee.

La incorporación de esta figura que intentamos justificar ha quedado demostrada al final del presente trabajo y sirve este como exhorto a los efectos de un nuevo camino en la cuestión analizada.

¹⁶⁴ Halperín, I. “Acción directa del damnificado en el seguro de la responsabilidad civil”, *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, N° 3, 1970., Pag. 75.

Propuesta

A raíz de todo lo anteriormente referenciado, resulta acertado elaborar una propuesta que supere la situación que se entiende como problemática, como es la necesidad de la citación del asegurado y la negativa de la regulación autónoma de la figura de la acción directa en contra de la compañía aseguradora. Se debe partir, para ello, de la existencia de una regulación actual, como ya se pudo notar, que resulta defectuosa a los fines de la celeridad y economía procesal, puesto que pone el énfasis en la demanda dirigida al asegurado para, posteriormente y ya en el juicio, citar a la aseguradora.

Esta citación, en la mayoría de los casos, resulta infructuosa o complicada, desgastando el proceso, no asegurando el monto que se reclama y dilatando innecesariamente los tiempos del proceso. Por ello, tal como está regulado el instituto, se muestra falente y da preeminencia a esta citación en garantía del asegurador, tanto en el CCCN, como en la ley nacional de Seguros.

Pero, tomando en consideración las propuestas elaboradas que no pudieron ver la luz de la sanción legislativa, creemos que lo más adecuado es ofrecer una propuesta que vaya en la misma línea de pensamiento y doctrinal que aquella que proponía modificar el art. 118 de la Ley 17.418, pero incorporándola en el texto del CCCN. Ello ya que al ingresar la acción directa autónoma en el derecho de fondo general, su aplicación se permitiría en una amplia variedad de casos en donde operaría tanto la tutela preventiva como la resarcitoria en el marco de la Responsabilidad Civil objetiva.

Para recordar, el texto de ese proyecto de reforma de la ley de seguros expresaba en el extracto que interesa a esta propuesta:

“En los seguros por responsabilidad civil el damnificado tiene acción directa contra el asegurador. (...) En el plazo para la contestación de la demanda, pueden ser citados como terceros coadyuvantes, el responsable civil por el asegurador, y el asegurador por el asegurado. (...) La sentencia será ejecutable contra el asegurador en la medida del seguro. En el juicio, o en la ejecución de la sentencia, el asegurador no podrá oponer contra el damnificado las defensas nacidas después del siniestro, sin perjuicio de su acción de regreso contra el asegurado. (...) El crédito del damnificado tiene privilegio

sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en caso de quiebra o liquidación.”

El precedente extracto obedece a que resulta vital dotar a la acción directa autónoma del sentido y alcance necesario para ser concretamente llevada adelante por el damnificado. Es decir, que deja en claro el sentido y alcance de la acción, que estará en cabeza del damnificado como legitimado activo, y que será dirigida en contra del asegurador como cabeza de la legitimación pasiva es muy importante.

Al mismo tiempo, debe darse la posibilidad al damnificado de citar al asegurado a los fines que a aquel le resulte provechoso dicha citación, pero esta citación debe llevarse adelante siempre y cuando no se vulnere la celeridad y economía procesal, puesto que el espíritu que propone un nuevo artículo es justamente el respeto a estos principios. También, el hecho de poner un límite en el monto reclamable contra la compañía de seguros (*La sentencia será ejecutable contra el asegurador en la medida del seguro*) también opera como una concreta redacción que atiende al sentido y alcance de la norma.

Asimismo, otorgar defensas procesales al damnificado en atención a los incidentes y recursos planteables por el asegurador contra la víctima del siniestro vial, sin pasar por encima del asegurado, e incluso, otorgarle a la compañía las acciones que la ley de fondo le permite contra su asegurado. Por último, la propuesta apunta a un máximo resguardo del damnificado, y es correcto otorgar los privilegios que se expresan sobre su crédito reclamado respecto a la suma asegurada, posicionándolo por encima de situaciones de excepción como la quiebra o liquidación de la compañía aseguradora.

En resumen, la implementación de una nueva norma en el marco del CCCN dotaría a esta figura de acción directa autónoma, de la fuerza legal que desde este trabajo se pretende, y permitiría una aplicación integral en su contenido. Por este motivo, nuestra propuesta queda expresada en estos términos.

Bibliografía

- Alterini, A. *Contornos actuales de la Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1987.
- Ayerbe, G., *Situación del mercado asegurador en Argentina 1995-2005*, Subsecretaría de Servicios Financieros - Secretaría de Finanzas - Ministerio de Economía y Producción, Centro de Documentación e Información del Ministerio de Economía Buenos Aires, 2005
- Bueres, A. y Mayo, J. Lineamientos generales sobre las "garantías" de la obligación en el derecho privado. En *Revista de Derecho Privado y Comercial*, N° 2, 1993.
- Cazeaux, P. Trigo Represas, F. *Derecho de las Obligaciones*, La Plata, Ed. Platense, 1996.
- Chamatropulos, A., *Estatuto del Consumidor comentado*, Buenos Aires, La Ley, 2016
- Cima, E. La citación en garantía del asegurador: aspectos sustanciales y procesales. *Revista de la Facultad*, N° 4, 2013.
- Código Civil de la República Argentina, disponible en: <https://www.oas.org> › dil › esp › Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina
- Código Civil y Comercial de la Nación, disponible en: www.saij.gob.ar › codigo › Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.
- Díaz, G. L. C. Evangelista, J. D. Pascual, D., s/ daños y perjuicios, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12/06/2018, La Ley 27/06/2018, Cita Online: AR/JUR/22795/2018.
- Díez Picazo, L. *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Madrid, Tecnos, 1972.
- Fontanarrossa, R. "Sobre la acción establecida por el artículo 118 de la ley general de seguros." *Revista de Derecho de Seguros*, La Plata, año 2, n° 6, 1972.
- Gandolfo, A. *Accidentes de Tránsito. La Culpa Exclusiva de la Víctima como eximente*, Buenos Aires, Ed. L.L., 2002.
- Garrido Cordobera, L. M. R., *La perspectiva constitucional de los contratos*, LA LEY 27/02/2018, 27/02/2018, 1 - LA LEY2018-A, 1045, Cita Online: AR/DOC/198/2018.

- Garrigues, J. *Contrato de seguro terrestre*. Madrid, Tecnos, 1983.
- Goldenberg, I. “El Principio de causalidad adecuada en un esclarecedor fallo”, en *Revista Jurisprudencia Argentina*, N°6035, vol. 25, 2006
- Halperín, I. “Acción directa del damnificado en el seguro de la responsabilidad civil”, *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, N° 3, 1970.
- Halperín, I. *Seguros. Exposición crítica de las Leyes 17.418 y 20.091*. Buenos Aires, Depalma, 2003.
- Highton, E. *Introducción al estudio de las garantías en los contratos de empresa*, Buenos Aires, J. A., 1988.
- Llambías, J. *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1973.
- Ley Nacional de Seguros N° 17.418. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/39520/norma.htm>
- Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/818/texact.htm>
- Lorenzetti, R. L., *Fundamento constitucional de la reparación de los daños*. Buenos Aires, La Ley, 01-01-207, Citar online: AR/DOC/9055/2001.
- Martínez, H. *Citación en garantía del asegurador (ley 17418, artículo 118). Aspectos sustanciales y procesales de la citación en garantía del asegurador*, Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 1990.
- Mecca, R. *Manual del Profesional del Seguro*. Buenos Aires, Ed. Roberto Mecca, 2003.
- Morandi, J. *Estudios de derecho de seguros*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1971
- Palacio, L. E. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1977.
- Palmieri J. “La citación en garantía del asegurador”, en *JA Doctrina*, 1970.
- Patito, J. *Tratado de medicina legal y elementos de patología forense*, Buenos Aires, Quorum, 2003
- Pereira, E. Aspectos jurisprudenciales de la citación en garantía, *JA Doctrina*, 1970.
- Pizarro, R., Vallespinos, C. *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, Buenos Aires, Hammurabi, 1998

- Pizarro, R. y Vallespinos, C. *Compendio de Derecho de Daños*. Buenos Aires, Hammurabi, 2014.
- Senado de la Nación. *Proyecto de modificación de la Ley Nacional de Seguros N° 17.418*. Buenos Aires, Secretaría Parlamentaria, Dirección de Publicaciones, 6 de marzo de 2008.
- Sahián, J., *Principios de progresividad y no regresividad en los derechos de los consumidores*, Buenos Aires, La Ley, 26/12/2017, Cita Online: AR/DOC/3067/2017
- Salerno, M. U. & Salerno, J. J. *La Teoría del patrimonio y la acción directa en el proyecto de código, publicado en La Ley*, 2012-F, 1281.
- Siglitz G. Y Gandolfo de Stiglitz A. *Juicio Por Accidentes De Automotores*. Rosario, Ed. Juris, 1998.
- Sobrino, W., *Seguros y el Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, La Ley, 2018
- Spota, A. El problema de la causación en la responsabilidad aquiliana, en *Jurisprudencia Argentina*, N°11, 1942, pp. 979-980.
- SSN. Memoria y Balance, 1995. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/memoria-anual/memoria-anual-2015>
- Stenfield, E. El seguro de responsabilidad civil, *JA Doctrina*, 1970.
- Stiglitz, R. *Derechos de Seguros*. Buenos Aires, La Ley, 2008.
- Superintendencia de Seguros de la Nación. Memorias Anuales. Varios números. Disponible: <https://www.argentina.gob.ar/memoria-anual/memoria-anual-2015>
- Trigo Represas, F. & López Mesa, M. *Tratado de Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, Ed. L.L., 2006.
- Zappino, J. *El Instituto Mixto Argentino de Reaseguros. La formación de un mercado nacional de seguros (1946-1952)*. Buenos Aires, Ediciones Cooperativas, 2007.
- Zapiola Guerrico, M. *Acción directa del damnificado contra la aseguradora responsable*. En Revista El Derecho, Suplemento Derecho de Seguros, 7/11/2001.

NOTA DE ELEVACION DE TESIS

Castelar 3 de agosto del 2020

Director de carrera de abogacía de la
facultad de derecho y ciencias políticas
de la universidad abierta interamericana.

Por medio de la presente comunico por este medio que el alumno Ardito Lautaro Gastón, ha desarrollado bajo mi supervisión el trabajo final titulado "Incongruencias procesales en reclamos por accidentes de tránsito"

En dicho trabajo se desarrolla todo sobre reclamos de accidentes de tránsito y su problemática desde el punto de vista jurídico y práctico, donde se llega a la conclusión con una propuesta totalmente práctica, por lo que entiendo que dicho contenido merece ser defendido ante el tribunal que se designe.-



Carlos Miceli

Docente

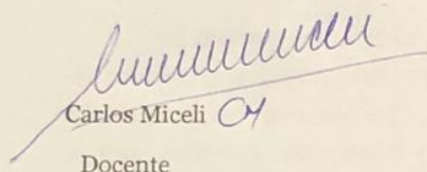
Carta de aceptación de tutor

Universidad Abierta Interamericana

Facultad de Derecho y Ciencias políticas.

S/D

Por intermedio de la presente pongo en su conocimiento que ante la solicitud por parte del alumno Ardito Lautaro Gastón, titular del DNI: 35.903.014, acepto ser TUTOR ACADEMICO, durante el desarrollo del trabajo final denominado "INCONGRUENCIAS PROCESALES EN RECLAMOS POR ACCIDENTES DE TRANSITO" con el objeto de obtener el título de Abogado, hasta su presentación y evaluación.


Carlos Miceli 

Docente